

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

PONDERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO CIVIL

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

Bachiller: ORLANDO CARLOS INTOR RÍOS

Asesor:

M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ

Cajamarca, Perú

2023

COPYRIGHT © 2023 by
ORLANDO CARLOS INTOR RÍOS
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

PONDERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO CIVIL

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

Bachiller: ORLANDO CARLOS INTOR RÍOS

JURADO EVALUADOR

M.Cs. José Luis López Núñez
Asesor

Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

Dra. Sandra Veronika Manrique Urteaga
Jurado Evaluador

Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor
Jurado Evaluador

Cajamarca, Perú

2023



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA – PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN PÚBLICA DE TESIS

Siendo las horas, del día 25 de enero de dos mil veintitres, reunidos en el Aula 1Q-207 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador presidido por la **Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO**, **Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA**, **Dr. JULIO ALEJANDRO VILLANUEVA PASTOR**, en calidad de Asesor **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **PONDERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO CIVIL**, presentada por el **Bach. en Derecho ORLANDO CARLOS INTOR RÍOS**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR**..... la mencionada Tesis con la calificación de **Quince (15)**.....; en tal virtud el **Bach. en Derecho ORLANDO CARLOS INTOR RÍOS**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas**, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las **12:10** horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
M.Cs. José Luis López Núñez
Asesor

.....
Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

.....
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Jurado Evaluador

.....
Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor
Jurado Evaluador

A:

Esta tesis va dedicada principalmente a Dios que siempre ha estado presente en mi vida, a mis queridos padres Isidro Intor Bacón y María Cruz Ríos Bringas por su amor, dedicación, enseñanzas y apoyo incondicional brindado, a mis hermanos, a mi pareja Gloria Carin Pérez Rodríguez y mis amados hijos Carlos Augusto, Linett Sofía, y Valentina Janis Intor Pérez, que son el motivo de todos mis logros

AGRADECIMIENTO:

En primer lugar, agradezco a Dios por haber guiado e iluminar cada paso de esta investigación, así mismo a los docentes de la Universidad Nacional de Cajamarca quienes con su conocimiento y ética, transmitieron sus conocimientos contribuyendo a mi formación y desarrollo. Agradezco a mi familia quienes fueron mi principal apoyo y motivo para seguir superándome profesionalmente.

Agradezco a mi asesor José Luis López Núñez, por el interés mostrado en mi tesis y las sugerencias recibidas, con el que me encuentro en deuda por la confianza depositada.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	vii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Planteamiento del Problema.....	5
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.4. OBJETIVOS	8
1.4.1. General.....	8
1.4.2. Específicos.....	8
1.5. DELIMITACIÓN.....	8
1.5.1. Espacial	8
1.5.2. Temporal.....	9
1.6. LIMITACIONES	9
1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS.....	9
1.7.1. De acuerdo al fin que persigue	9
1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación	10
A. Correlacional	10
B. Propositiva	10
1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	10
1.8. HIPÓTESIS.....	11

1.9. MÉTODOS	11
1.9.1. General	11
1.9.2. Específicos	12
1.10. TÉCNICAS	13
1.10.1. Observación Documental	13
1.11. INSTRUMENTOS	13
1.11.1. Hoja guía	13
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA	14
1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN	14
CAPÍTULO II	15
MARCO TEÓRICO	15
2.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	15
2.1.1. Definición	15
2.1.2. Naturaleza de los principios generales del Derecho	17
2.1.3. Funciones	19
A. Función Creativa	19
B. Función Interpretativa	20
C. Función Integradora	21
2.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL PERUANO	22
2.2.1. Principio de dirección e impulso del proceso	24
2.2.2. Principio de iniciativa de parte	29
2.2.3. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	33
2.2.4 La economía procesal desde la perspectiva de la teoría del proceso	38
2.2.5 Principio de congruencia procesal	43

2.3. EL ACTO JURÍDICO	46
2.3.1. Definición	46
2.3.2. Estructura del acto jurídico	50
2.3.3. Nulidad del acto jurídico.....	54
2.4. NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO JURÍDICO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	79
CAPÍTULO III.....	86
DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	86
3.1. DISCUSIÓN	86
3.1.1. Contenido y alcances del principio de economía procesal a la luz de los postulados de la Teoría General del Proceso.....	86
3.1.2. Concurrencia de los principios de congruencia y economía procesales, ya delimitados, en la regulación normativa de declaración judicial de oficio de nulidad manifiesta.....	95
3.1.3. Propuesta dogmática que justifique la correcta aplicación de la norma, o de ser el caso, modificarla	107
3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	112
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES	119
LISTA DE REFERENCIA.....	120

RESUMEN

El propósito de la investigación planteada fue determinar el fundamento teórico que justifica la inclusión del principio de economía procesal como respaldo de declaración judicial de nulidad manifiesta contenida en el artículo 220 del Código Civil, esto, debido al enfrentamiento de principios que supone la decisión más allá de lo peticionado por el juez cuando la nulidad manifiesta identificada al interior de un proceso se hace manifiesta; para el cumplimiento de tal finalidad se estructuró una investigación básica teórico-dogmática, con alcance correlacional puesto que busca establecer la relación de los principios antes señalados, así como verificar si existe tal enfrentamiento, pero además, propositiva, por cuanto se ha realizado una formulación teórico-dogmática que se pretende se tome en cuenta por los actores involucrados en la declaración de nulidad manifiesta que faculta el artículo 220 del Código Civil; así, los métodos utilizados han sido el método dogmático y el hermenéutico y la técnica de la observación documental cuyo correlato instrumental es la hoja guía de observación documental. Con la metodología señalada, se ha obtenido como resultados que la aplicación del artículo antes señalado no supone un enfrentamiento entre los principios señalados y la congruencia procesal, sino que forman parte de una interpretación sistemática que involucra la comprensión de una visión material de la economía, celeridad y concentración.

Palabras clave: Declaración de oficio, nulidad manifiesta, economía procesal, celeridad procesal, concentración procesal y congruencia procesal.

ABSTRACT

The purpose of the proposed investigation was to determine the theoretical foundation that justifies the inclusion of the principle of judicial economy as support for a judicial declaration of nullity contained in Article 220 of the Civil Code, this, due to the confrontation of principles that suppose the decision beyond of what is requested by the judge when the declared nullity identified within a process becomes manifest; for the fulfillment of this purpose a basic theoretical-dogmatic research was structured, with correlational scope since it seeks to establish the relationship of the aforementioned principles, as well as to verify if there is such a confrontation, but also, propositively, inasmuch as a formulation has been made theoretical-dogmatic that is intended to be taken into account by the actors involved in the declaration of declared nullity that authorizes Article 220 of the Civil Code; thus, the methods used have been the dogmatic method and the hermeneutic and the technique of documentary observation whose instrumental correlate is the documentary observation guide sheet. With the aforementioned methodology, it has been obtained as results that the application of the aforementioned article does not suppose a confrontation between the aforementioned principles and procedural congruence, but they are part of a systematic interpretation that involves the understanding of a material vision of the economy, speed and concentration.

Key words: *Declaration of office, manifest nullity, procedural economy, procedural speed, procedural concentration and procedural congruence.*

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

El primer punto de la contextualización del problema tiene como protagonista a la teoría unitaria del proceso (Abel Benabentos, 2001), como aquel postulado que plantea una perspectiva más progresista acerca del derecho procesal, despojándolo de las limitaciones formalistas del proceso civil hasta entonces tenido como germinal, para posibilitar una visión axiológica del mismo.

Para tales efectos, es necesario conocer los principios ya existentes del proceso civil y analizar la conveniencia de su aplicación al caso particular de la regulación normativa que se desarrolla en los siguientes párrafos o, en su caso, proponer distintas visiones, tomando en cuenta el desarrollo de la teoría general del proceso vigente, de aquellos principios existentes.

Desde la perspectiva de esta teoría, independientemente de los principios con los que cuente cada tipo de proceso, referidos a su clasificación por materia, todos deben coincidir en postulados generales que permitan llegar a la resolución del requerimiento

presentado al ámbito jurisdiccional, ya sea este una demanda o una denuncia, ya sea que busque la solución de un conflicto de intereses, la absolución de una incertidumbre jurídica, la sanción del quebrantamiento normativo, o cualquier situación jurídica que impulse el derecho de acción.

Con lo dicho, el contexto normativo dentro de cual se encuentra ubicado el presente proyecto de investigación y su consecuente ejecución está ubicado tanto a nivel principista como legal, habida cuenta que el ordenamiento jurídico peruano se encuentra conformado tanto de principios informantes generalmente contenidos en el texto constitucional o invocados como constitución material, pero además por normas con rango legal que se desarrollan de conformidad con dichos principios y que, de no ser así, deben ser corregidas o, en su caso, justificadas.

En primer término, los principios involucrados son el de congruencia procesal, entendido como aquel “principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes” (Devis Echandía, 1984, p. 49), este principio, supone una obligación para el juzgador en el sentido de que se encuentra en la imposibilidad de resolver algo distinto de lo que se ha peticionado; es decir, no puede pronunciarse en la sentencia *infra petita*, *ultra petita* o *extra petita*.

En cuanto al principio de economía procesal, aún su definición más amplia, no hace diferencia acerca de su referencia al proceso como concreción o como institución jurídica, así tenemos que Carretero Pérez (1971) la define en términos generales como “la razón que procura que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto de tiempo” (p. 101).

Principio importante para el proceso judicial debido a que permite prescindir de las actuaciones procesales que resultan sobreabundantes y que no son contenidos en la ley como indispensables; empero, sobre el cual hace falta ampliar su contenido desde el plano concreto, a la consideración de economizar a través de la concentración de dos procesos distintos, tal y como lo propone el artículo 220 del Código Civil.

En esta última norma citada, se encuentra una de las denominadas zonas compartidas entre el derecho sustantivo y el derecho procesal (Peña Peña, 2010), pues se trata de una norma sustantiva que cuenta con una prescripción procesal acerca de la actuación requerida del juez en caso advierta la existencia de una nulidad manifiesta al interior de un proceso civil; concretamente, la regulación es la siguiente:

Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación. (Poder Ejecutivo, 1984)

Así, si se identifica la concurrencia de una causal de nulidad de las reguladas en el artículo 219 del Código Civil (Poder Ejecutivo, 1984) que afecten a un acto jurídico objeto de discusión en un proceso civil, lo razonable sería que dicho proceso se suspenda en tanto se resuelva la incidencia planteada, pero en un proceso diferente, no obstante, el reseñado artículo ofrece la posibilidad de que el juez, en uso de su *ius imperium*, declare tal nulidad en caso de que resulte manifiesta.

Es decir que, ya no hace falta iniciar un proceso de nulidad de acto jurídico en proceso aparte y volver con una resolución que declara fundada la pretensión de nulidad para efectos de excluir el recaudo probatorio del proceso suspendido, debido a que, siendo la nulidad manifiesta, la suspensión del proceso inicial devendría en inoficiosa, desproporcional y afectaría a la celeridad procesal tan importante para la consecución de justicia efectiva.

Tómese en cuenta que “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” (Séneca), es por ello que el contenido del mencionado artículo resulta relevante para los fines de la obtención de justicia de manera eficiente, en lo que se refiere a la actuación de los órganos

jurisdiccionales, y efectiva, en cuanto a la protección de los derechos de los justiciables; no obstante, es menester ponderar esta regulación a la luz de la construcción de la Teoría General del Proceso y, específicamente, de principios tales como el de congruencia procesal.

1.1.2. Planteamiento del Problema

Se tiene entonces que tanto el principio de congruencia como el principio de economía procesal son informantes del derecho civil y que tales derechos deben cumplir con las prescripciones de la teoría general del proceso.

No obstante, en la regulación del artículo 220 del Código Civil, que permite al juez la declaración de la nulidad manifiesta de un acto jurídico cuyo documento que acredita su existencia ha sido ofrecido dentro de un proceso como medio probatorio o como elemento necesario para dar solución a la controversia, aun cuando dicha nulidad no ha sido objeto de la pretensión que dio origen a dicho proceso, parece afectar directamente a la coherencia procesal, pues, al no haberse pretendido la nulidad de acto jurídico el juez estaría resolviendo *extra petita*, actuación proscrita en el ordenamiento jurídico procesal peruano.

En ese sentido, es necesario dilucidar si el principio de economía procesal puede ser incluido en la discusión como justificante de tal

actuación judicial y, de ser así, puesto en ponderación respecto del principio de congruencia ya aludido.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el resultado de la ponderación entre los principios de congruencia y economía procesal en la regulación contenida en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación para la elaboración de la investigación es inicialmente teórica; pero, con miras a la aplicación eficaz de la norma contenida en el artículo 220 del Código Civil.

Se señala que inicialmente la justificación es teórica, debido a que se busca dotar de una nueva excusa a la redacción del mencionado artículo en cuanto a la posibilidad de declaración de oficio de la nulidad manifiesta, pues, no es un secreto que toda regulación jurídica cuenta con un respaldo dogmático y teórico que constituyen su fundamento y forman parte de su exposición de motivos.

En el caso particular, la posibilidad normativamente contemplada de que el propio juez sea el que declare la nulidad de un acto jurídico cuando éste resulte manifiesto en el contexto de otro proceso civil cuya pretensión nada tiene que ver con la nulidad de acto jurídico, involucra la contraposición de dos principios procesales, la economía procesal y la congruencia procesal,

es mas, amplía el contenido mismo del primero de los mencionados principios que no ha sido concebido para ser aplicado cuando existan dos pretensiones distintas que requieran de dos procesos distintos.

Aunado a esto, también, requiere de la reingeniería acerca del contenido del derecho procesal mismo, que en la actualidad debe ser entendido como un todo abstracto antes de observarlo en el plano concreto, asimismo, inspirado por principios comunes que se sobreponen a los especiales ante cualquier análisis de ponderación; esto se presenta también en el caso específico, por lo que es menester en la investigación realizar sendas revisiones sistemáticas que permitan dilucidar los principios comunes, generales, aplicables a cualquier proceso y aquellos que por ser especiales deben ser tenidos en segundo plano, una vez agotado el estudio de los primeros.

Todo este trabajo a nivel teórico formará la fundamentación acerca de la conveniencia o no de mantener la regulación y la aplicación del segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, ya que, una vez identificado el principio inspirador y el propósito actualizado de la regulación, será fácil determinar su correcta aplicación o justificar su desregulación; favoreciendo finalmente a la ejecución misma del derecho en el país.

Téngase en cuenta que la argumentación en el plano teórico busca influir en el plano normativo de la figura; y, finalmente, en el plano fáctico; trabajo que, además de aportar al conocimiento de esta porción del derecho,

también constituye un hito en la carrera del tesista, quien pretende incrementar sus conocimientos científicos sobre el particular.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. General

Identificar el resultado de la ponderación entre los principios de congruencia y economía procesal en la regulación contenida en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil.

1.4.2. Específicos

- a. Delimitar el contenido y alcances del principio de economía procesal a la luz de los postulados de la Teoría General del Proceso.
- b. Ponderar la concurrencia de los principios de congruencia y economía procesales, ya delimitado, en la regulación normativa de declaración judicial de oficio de nulidad manifiesta.
- c. Proponer una teoría que justifique la correcta aplicación de la norma, o de ser el caso, modificarla.

1.5. DELIMITACIÓN

1.5.1. Espacial

Al tratarse de una investigación teórico-dogmática, no cuenta con un plano espacial específico, ya que las teorías planteadas respecto al derecho procesal unitario y el proceso civil no cuentan con una

delimitación territorial, son generalmente universales y, la posibilidad del juez de declarar la nulidad de acto jurídico cuando ésta es manifiesta también sobrepasa el ámbito nacional.

1.5.2. Temporal

De igual manera, no puede realizarse un estudio transeccional o transversal de las teorías y dogmas en estudio, motivo por el que el presente trabajo tampoco cuenta con delimitación temporal

1.6. LIMITACIONES

No existen limitaciones para el desarrollo de la presente tesis.

1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS

1.7.1. De acuerdo al fin que persigue

De acuerdo con su finalidad, la presente investigación es básica puesto que no pretende realizar ningún estudio aplicado de la figura contenida en el artículo 220 del Código Civil, no pretende manipular variables ni cambiar ningún sector de la realidad; el trabajo consistirá en la revisión sistemática de las fuentes primarias y secundarias relativas a la figura de la declaración de oficio de la nulidad manifiesta, a partir de la cual se llevará a cabo el estudio de sus fundamentos, creación de nuevos dogmas y, finalmente, propuesta doctrinaria acerca de los alcances de dichos fundamentos en la regulación del artículo 220 del Código Civil.

1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Correlacional

Si bien es cierto, una investigación básica no cuenta generalmente con alcances, en el caso específico, por una cuestión didáctica se ha decidido señalar como alcance de la investigación el correlacional, en tanto se llevará a cabo una ponderación entre la conveniencia de tener como fundamentación de la figura contemplada en el artículo 220 del Código Civil al principio de economía procesal o al principio de congruencia procesal.

B. Propositiva

Será propositiva debido a que busca elaborar una nueva formulación doctrinaria acerca de los fundamentos justificadores del artículo 220 del Código Civil. Se aclara que la intención no es modificar la fórmula legislativa, que se es válida, sino favorecer a su eficacia.

1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

De acuerdo con los métodos, técnicas, instrumentos y procedimientos determinados para la ejecución de la investigación, ésta puede ser catalogada como cualitativa, puesto que el análisis de la figura será únicamente deductivo, se valdrá de la argumentación, producto de la revisión sistemática de literatura jurídica.

1.8. HIPÓTESIS

El resultado de la ponderación entre los principios de congruencia y economía procesal en la regulación contenida en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, es la preeminencia de la economía procesal como principio general del proceso sobre la congruencia como principio específico; puesto que el proceso civil es un subtipo del derecho procesal general.

1.9. MÉTODOS

1.9.1. General

A. Método analítico y sintético

Las dos figuras inmersas en la investigación son el principio de economía procesal, que incluye al principio de celeridad y al de concentración, y el principio de congruencia procesal; todos estos principios han sido descompuestos en sus mínimos elementos con autonomía, tanto a nivel normativo como a partir del estudio de la jurisprudencia que ha complementado su contenido, una vez comprendidos, han sido sometidos a escrutinio a efectos de constatar los extremos de su contenido que resultan vigentes cuáles deben ser desechados.

Luego de lo cual, el resultado del análisis ha sido utilizado como insumo para la construcción del contenido ampliado de los principios, a través del método sintético.

1.9.2. Específicos

A. Dogmático

Para efectos de investigaciones jurídicas, el método dogmático coadyuva con la evidencia de los problemas jurídicos desde una perspectiva formal, abstracta, por lo que atañe directamente al contenido de las normas legales o desarrollos jurisprudenciales de las figuras estudiadas (Ramos Núñez, 2014), este método se utilizó, debido que la investigación necesitó entender los principios e instituciones jurídicas desarrolladas; para ello se tuvo en cuenta los contenidos dogmáticos de cada una de las figuras contempladas, a partir de los cuales se sistematizó una nueva propuesta dogmática.

B. Argumentativo

El método argumentativo, es aquel por el que se construyen proposiciones acabadas en materia jurídica, a través de la búsqueda de contextos de justificación que desarrollen los fundamentos que respaldan la postura a tomar en torno a la solución de un problema específico (Huerta Ochoa, 2015).

Por lo que, en lo que respecta a la presente investigación, el contexto de justificación se ha centrado en la revisión de los fundamentos propios de cada uno de los principios analizados a la luz del contenido de la teoría general del proceso; además de las necesidades fácticas que se tienen para la aplicación del artículo 220 del Código Civil.

1.10. TÉCNICAS

1.10.1. Observación Documental

Debido a que el estudio ha sido cualitativo, no empírico y no experimental, la única técnica de recolección de datos utilizada ha sido la observación de documentos que contienen la doctrina respecto al tema, amén de otras propuestas que se han encontrado en el desarrollo de la tesis.

1.11. INSTRUMENTOS

1.11.1. Hoja guía

La hoja de guía utilizada para la aplicación de la técnica de observación documental, a efectos de recolectar la información contenida en los documentos históricos, normativos, jurisprudenciales, doctrinarios, etc.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA

Este tipo de investigación no admite unidades de análisis, universo o muestra.

1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Revisados los repositorios de universidades y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, la única tesis encontrada de la revisión de los sobre el tema de investigación, es la titulada: Aplicación del artículo 220 del Código Civil en los procesos relativos al patrimonio de una sociedad de gananciales, presentada ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca por la Magister Sandra Verónica Manrique Urteaga (2012) ; a pesar de que se estudia una rama específica distinta del derecho civil, concretamente el derecho de familia, también se trata del tema procesal de la declaración de oficio de la nulidad manifiesta que habilita el mencionado artículo, lo que se relaciona directamente con la problemática de la presente investigación y lo inserta en un antecedente útil para fijar las bases respecto de esta posibilidad otorgada a la judicatura y algunos de los motivos del por qué resulta beneficiosa para la administración de justicia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

2.1.1. Definición

Con relación a los principios generales de Derecho se ha podido apreciar el vasto desarrollado doctrinario, así como jurisprudencial que, ha merecido a lo largo de su desenvolvimiento y consolidación en cada una de las legislaciones en donde han sido recogidos como tales. Lo cual, ha generado que su estudio sea así de vasto, aunque por ocasiones, un tanto abstracto o ambiguo; ya que, hoy en día se ha tornado complejo identificarlos bajo una lista *numerus clausus*; además, son conceptualizados de distintas formas por las doctrinas filosóficas que los discuten.

En cuanto a una definición sobre estos, se ha podido advertir, en la doctrina nacional que algunos los conciben, como “proposiciones abstractas y universales que dan razón, sustentan o fundamentan al sistema jurídico. También se les define como las ideas cardinales del Derecho que constituyen su origen o fundamento y que están dotadas de un alto grado de generalidad” (Romero Antola, 2013, p.157).

En tanto otros, como “ideas, postulados éticos o criterios fundamentales o básicos, positivizados o no que, condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico, escrito, legal, jurisprudencial y consuetudinario” (Torres Vásquez, 2006, p.483 - 484); y, por tanto, sobre los cuales descansa un ordenamiento jurídico, en general.

Así, también, son entendidos, por otro sector de la doctrina, como “las normas de justicia objetiva, de las cuales el Derecho puro saca su fundamento” (Novak Talavera, 1997, p.111); es decir, bajo una concepción positivista o como la base - razón esta.

En la actual doctrina extranjera, se ha podido advertir como los principios generales del Derecho han sido materia de un amplio desarrollo conceptual. Por lo que, hoy en día y desde una dimensión axiológica, son vistos como “los *prima principia* axiomas o postulados éticos que deben inspirar todo el orden jurídico” (Pérez Luño, 1997, p.18).

En tanto que, bajo una concepción metodológica, son considerados como “los *principia cognoscendi*, es decir, como reglas orientadoras para el conocimiento, para la interpretación y para la aplicación de las restantes normas jurídicas” (Pérez Luño, 1997, p.16). Y en un sentido ontológico, como “los *principia essendi* a los que remite el ordenamiento jurídico en calidad de fuentes normativas” (Pérez

Luño, 1997, p.17); todos, claramente, dirigidos a una teoría o corriente filosófica, ya sea en sentido positivista o iusnaturalista.

Como se pudo apreciar, tanto la doctrina nacional como extranjera, no tienen una definición uniforme acerca de los principios generales del Derecho, por lo que su búsqueda supone más que un gran esfuerzo, un profundo análisis de las posturas o corrientes de las que, devino su estudio como son: las corrientes del positivismo jurídico y del ius naturalismo o derecho natural, las cuales son materia de desarrollo en el siguiente apartado.

2.1.2. Naturaleza de los principios generales del Derecho

Como se indicó líneas arriba, para encontrar una definición y entender a qué aluden los principios generales del derecho es necesario que, previamente se analice o desarrolle su naturaleza. Al respecto, se ha podido evidenciar, en la doctrina extranjera que, desde tiempos muy antiguos, los principios generales del derecho han sido vistos desde las dos posturas o corrientes filosóficas clásicas Derecho: el positivismo jurídico y el ius naturalismo o derecho natural.

En la primera, se identifica a los principios como “la fuente de donde se origina el Derecho” (Arroyave Reyes, 2015, p.1); y, como lo señalan otros, ella poder ser vista, también, como “aquellos que, históricamente y en forma contingente han inspirado una

legislación determinada” (Blanco Zúñiga, 2002, p.252). En ese mismo sentido, se dice que, bajo esta corriente son “los que se encuentran reconocidos dentro de la legislación creada por el poder del Estado facultado para ello por el propio pacto jurídico-político” (Arroyave Reyes, 2015, p.2); es decir, bajo esta postura, son “un conjunto de exigencias de índole axiológica que sirven de inspiración y base a las prescripciones de los ordenamientos positivos” (García Máynez, 1964, p.60).

En cambio, en la segunda corriente, se considera que, es “el Derecho el que como tal tiene principios propios y que existen derivados de él” (Arroyave Reyes, 2015, p.1); así, también, se identifica a los principios generales del Derecho como, principios universales y eternos de la justicia (Blanco Zúñiga, 2002). O más, exactamente, como aquellos que “no existen fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas” (Arroyave Reyes, 2015, p.2).

Como se pudo apreciar, debe entenderse, entonces que, la naturaleza de los principios generales del Derecho atiende, tanto al positivismo jurídico como, al iusnaturalismo. Sin embargo, aunque ello sea así, la doctrina ha convenido en precisar que:

En ambos casos estos adquieren validez cuando son adoptados así por quien está resolviendo un caso sometido a su conocimiento, ya sea descubriéndolos o reconociéndolos de una interpretación normativa, o bien creándolos o elaborándolos a partir de la ausencia de la ley. La naturaleza de estos en cualquiera de ambos casos su génesis se encuentra en la realidad de las normas. (Arroyave Reyes, 2015, p.34)

Es decir, si bien la naturaleza de los principios generales del Derecho reside, históricamente, en las corrientes filosóficas señaladas, estos tendrán validez en un ordenamiento, según si este, así como sus operadores los adopten o apliquen en la realidad jurídica, bien sea apoyados o no en una u otra filosofía.

2.1.3. Funciones

Como es de verse, los principios generales del Derecho han sido concebidos, a lo largo de su desarrollo, de distintas formas, muchas de ellas ligadas a corrientes filosóficas. Sin embargo, lo destacable sobre ellas no es su definición, sino, el papel que cada una de las legislaciones le ha otorgado en su sistema jurídico.

Es así como, a nivel doctrinario, se destacan como funciones de los principios generales del derecho en un sistema jurídico a las siguientes:

A. Función Creativa

En la función creativa, los principios generales del Derecho son entendidos como, las pautas básicas o clave para la elaboración, modificación y derogación de las normas que

conforman el ordenamiento jurídico; es decir, es todos aquellos dirigidos a guiar la actividad de los órganos constituyentes encargados de ello, como son el legislativo, ejecutivo y judicial; e, incluso, la de los demás órganos productores de normas en menor grado y del Derecho Consuetudinario (Torres Vásquez, Introducción al Derecho, 2006); ello, debido a que, son vistos como “como fuente material de la cual se crean todas las normas legales, por lo que, para unos es una fuente de fuentes, otorgándosele la función creadora del derecho por excelencia” (Romero Antola, 2013, p.161).

Por lo que, ello ha llevado a considerar que, los principios generales del Derecho forman parte de la materia, contenido o masa de las normas jurídicas, dando pase así para que, consecuentemente, y algunos casos, sean positivizados en una norma específica (Torres Vásquez, 2006).

B. Función Interpretativa

Bajo esta función, se entiende que, los principios generales del Derecho funcionan como pautas, directrices, lineamientos o criterios de interpretación de las normas jurídicas (Torres Vásquez, 2006); por lo que, partiendo de dicha consideración, actualmente, se dice que, en todo ordenamiento jurídico el jurista o el juez, en su labor de interpretación, no debe ceñirse,

únicamente, a la aplicación de la ley, sino; también, al previo análisis de los principios generales del Derecho.

C. Función Integradora

Por esta función, se entiende que, los principios generales del Derecho “permiten suplir o colmar las lagunas de la ley creando o constituyendo un derecho”; es decir, se constituyen en una de las herramientas más importantes, así como básicas de todo sistema jurídica, a efectos de llenar aquellos vacíos o lagunas de un ordenamiento jurídico.

Por tanto, se exige que, estos principios sean utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y los juristas, a fin de integrar lagunas o para interpretar normas jurídicas.

En la normativa nacional es de verse que, esta función integradora ha sido reconocida, cuando en la Constitución Peruana de 1993 se indica lo siguiente:

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Congreso Constituyente, 1993, art.139)

Del mismo modo puede apreciarse, a nivel legal, cuando el C.P.C en su título preliminar indica que:

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Poder Ejecutivo, 1993, art. III.T.P.)

2.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL PERUANO

Los principios del proceso civil peruano constituyen el punto de partida para la discusión a generarse en la presente investigación, habida cuenta que, es a partir de la reconfiguración de los fundamentos axiológicos que se podrá justificar un enfrentamiento de valores, luego del cual, se podrá verificar objetivamente si el juez se encuentra en la posibilidad de resolver más allá de lo peticionado o si debe preferir la coherencia procesal entre lo peticionado y lo resuelto en el caso específico de la nulidad manifiesta.

Al respecto, en cuanto a su origen, la doctrina ha señalado que, los principios procesales son una especie, dentro de los principios generales del Derecho; por lo que, todo lo dicho sobre estos es aplicable a los primeros. Asimismo, que exteriorizan el sistema procesal optado por el legislador, siendo este el motivo por el que, siempre se encuentran

previstos en los títulos preliminares de los respectivos códigos procesales, aunque no todos de forma expresa (Monroy Gálvez, 1993).

Así también, se entiende por principios procesales a las directivas, pautas, lineamientos u orientaciones generales inspiradoras de un ordenamiento jurídico procesal que, representan, exteriorizan o manifiestan y justifican la esencia de un proceso o que, le sirven de base a este (Rioja Bermúdez, 2011).

He aquí el fundamento para integrar a los principios procesales en la discusión, bajo el entendido de que el Derecho se encuentra compuesto por normas o disposiciones normativas, pero, sobre todo, por valores y razones que le dan contenido a dichas disposiciones, bajo esta óptica, detrás de cada regulación se encuentra una discusión axiológica de sustento, de la cual forman parte los principios como normas de superior jerarquía que no necesitan de positivación para ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una medida legislativa, administrativa o judicial.

Es más, se dice que, son de tal importancia para un ordenamiento y sistema procesal que, incluso tienen como función crear, interpretar e integrar un sistema jurídico (Rioja Bermúdez, 2011); poniéndose de manifiesto su utilidad, cuando “penetran en la escena misma de la vida, se nutran del drama diario de una comunidad que aspira a ser mejor y, en definitiva, permitan al juez decidir en justicia” (Monroy Gálvez, 1993, p. 37).

El entendimiento de los principios, entonces, guarda importancia en tanto éstos tienen el poder de crear o modificar un ordenamiento jurídico, en sistematización con los principios que genera la propia sociedad, a partir de sus necesidades, de sus apreciaciones; las cuales son recogidas por los técnicos en Derecho a fin de construir, deconstruir o reconstruir una figura jurídica; precisamente lo que se pretende en el presente estudio.

Puesto que, la intervención oficiosa del juez cuando ha sido testigo de una nulidad manifiesta al interior del proceso le llevaría a resolver un asunto que no ha sido planteado en la demanda, pero que, dado su posición como conocedor del derecho y actor encargado de su protección, podría verse en la obligación de actuar más allá de los límites o puntos controvertidos por las partes. En tal sentido, la discusión no puede realizarse únicamente desde el extremo de la disposición normativa, sino desde la mirada de las razones.

Habiendo entendido en qué consisten los principios procesales, es menester indicar, cuales son dichos principios en el proceso civil peruano, a la luz del título preliminar del Código Procesal Civil de 1992, los cuales son:

2.2.1. Principio de dirección e impulso del proceso

El principio dirección e impulso del proceso ha sido regulado en el ordenamiento procesal civil peruano de la siguiente manera:

Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce

de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (Poder Ejecutivo, 1993, art. III, T.P.)

En el artículo citado se positivizan dos principios, por un lado, el de dirección y, por el otro, el de impulso del proceso. En cuanto al primero, llamado también principio de autoridad del juez la doctrina considera por este que, el órgano jurisdiccional ya no es un mero espectador del proceso o de la actividad procesal de las partes, sino quien lo encauza hacia un resultado, e incluso como aquel promotor de aquellos actos procesales necesarios, a fin de impulsar el proceso y llegar a resolver la controversia jurídica (Hinostroza Minguez, 2016); evidenciándose así, un papel más protagónico o activo al interior del proceso civil por parte del juez.

Ahora, ocurre lo que alcances del principio de dirección mencionado, se han pensado para asuntos procesales, no así para actuar respecto de asuntos sustantivos, como ocurre con la verificación de una nulidad manifiesta al interior de un proceso penal; es por ello que, este principio por sí solo no podría justificar una resolución judicial que sobrepase los límites de la coherencia procesal en relación a la seguridad jurídica, ahora, al respecto, es menester tener en cuenta también la relación de este principio con la naturaleza instrumental del proceso o su argüida naturaleza sustantiva, protectora de la tutela efectiva.

Es entendido, también, como aquel principio, por el cual el juez ya no es un mero aplicador de la ley, sino un conductor del proceso, con atribuciones y deberes que, le permiten intervenir en él y encaminarlo hacia sus fines, como es hacer efectivo el derecho objetivo o lograr la paz social (Rioja Bermúdez, 2011).

Asimismo, la doctrina ha hecho hincapié en indicar que, por este principio, “la conducción actual del proceso civil está influenciada por una concepción publicista que confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigio” (Ledesma Narváez, 2008, p. 168).

Y es en esa misma línea que, otra parte de la doctrina ha indicado, cuando se refiere a este principio, estableciendo que:

Es la expresión del sistema procesal publicístico, (...) caracterizado por privilegiar el análisis de éste desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia. (Monroy Gálvez, 1993, p. 38)

Cabe precisar que, dicho principio ha representado para la teoría procesal civil peruana un avance de tal magnitud, en el sentido que, ha superado muchos de los problemas de los anteriores principios al lograr “limitar los excesos del principio dispositivo, aquel por el cual el juez tiene dentro del proceso un rol totalmente pasivo, destinado

sólo a protocolizar o legitimar la actividad de las partes” (Monroy Gálvez, 1993, p. 38); situación, por la cual lleva el nombre de dirección, ya que ahora es el juez el director de las actividades realizadas al interior del proceso.

Resulta evidente, a la luz de los procesos o casos sencillos que la dirección del juez se lleva impulsando, propiciando la configuración oportuna de los procedimientos contemplados normativamente para la consecución de una tutela efectiva; no obstante, ello no significa que su actuación se limite a tomar decisiones sobre el trámite, sino que se extiende sobre cualquier decisión que deba tomarse para favorecer la tutela efectiva, en términos de debido proceso, pero también en términos de posibilidad de ejecución, la cual se incrementa cuando se cuida del plazo razonable o la celeridad en la atención.

De lo que se desprende que los principios procesales no se pueden interpretar de manera aislada, sino que deben ser interrelacionados con otros de manera que se optimice la actuación judicial en la interpretación del derecho y el favorecimiento de la tutela efectiva.

En cuanto al segundo principio, impulso de proceso, la doctrina ha convenido en indicar que, este “es una manifestación del principio de dirección, y por tanto de la orientación publicística” (Monroy Gálvez, 1993, p. 38); entendido como aquel principio, por el cual “una

vez iniciado el proceso, el juez, según el acto de que se trate, debe impulsar su marcha sin necesidad de que, las partes lo insten a hacerlo, siendo responsable por cualquier demora ocasionada por su culpa” (Rioja Bermúdez, 2011, p.61).

Esto se une perfectamente con lo señalado anteriormente, respecto de la obtención de una tutela oportuna que, no se debe únicamente a la aplicación ciega e irracional de las disposiciones normativas, sino que exigen del juez una actuación proactiva, que propicie la aplicación inmediata de los procedimientos que correspondan en cada etapa procesal, cuidando que la concentración o la economía no desnaturalice el procedimiento, pero, sobre todo, que estos no se aplacen de manera desproporcionada.

En ese mismo sentido se dice que, una vez iniciado el proceso, el juez debe superar toda situación que obstaculice, impida o retrase el proceso para así poder expedir una decisión final, oportunamente (Rioja Bermúdez, 2011); y, es en ese afán que, el juez tiene la aptitud para dirigir, encauzar o encaminar por sí mismo el proceso civil, no siendo necesario la intervención de las partes procesales para lograr los fines del proceso (Monroy Gálvez, 1993). Debiendo precisar, respecto de este último punto que, “hay ciertos actos que necesariamente deben tener origen en la voluntad expresada de las partes, y otros de tramitación” (Rioja Bermúdez, 2011, p. 164).

2.2.2. Principio de iniciativa de parte

El referido principio ha sido materia de regulación, a nivel normativo, de la siguiente manera:

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal. El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. (Poder Ejecutivo, 1993, art. IV, T.P.)

Si bien el mencionado artículo se refiere al principio de iniciativa de parte como al de conducta procesal, es de precisarse que, para efectos de la presente se atenderá solo al primero. Es así que, a nivel doctrinario, el principio de iniciativa de parte, “llamado principio de la demanda privada, significa la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica” (Monroy Gálvez, 1993, p. 39); con lo cual se deja establecido que, sean solo las partes las cuales deban iniciar un proceso judicial civil, mas no el juez, el cual no estará facultado para iniciarlo de oficio.

En esa misma línea, se dice que la iniciativa de parte, a su vez, implica que “el aparato jurisdiccional no funcionará de manera inmediata frente a la existencia de un conflicto de intereses, si esta no es manifiesta, mediante la materialización del derecho de acción, es decir por medio de la interposición de la demanda” (Rioja Bermúdez, 2011, p. 56); puesto que, a través de esta el juez conocerá de la existencia un hecho materia de un conflicto de

intereses o incertidumbre jurídica, presupuesto básico a afectos de darle un solución ajustada a derecho.

A nivel jurisprudencial, este principio es llamado, también, principio dispositivo; campo en el cual ha destacado por el hecho de que es uno de los componentes del debido proceso, constituyéndose así en un límite a las facultades del juez, el cual no puede ir más allá del petitorio ni puede basarse en hechos distintos a los expresados por las partes (Casación N° 785-2000, 2001).

En esa misma dirección, se entiende que, su importancia, también radica en que, se fundamenta en el derecho de defensa de las partes, por el cual solo los hechos alegados por estas deben ser materia de contradicción y de prueba en el proceso, así como del pronunciamiento del juez (Casación N° 2190 - 2004, 2006).

No obstante, una diferenciación más exacta de los principios de iniciativa de parte y dispositivo, así como el de justicia rogada, se presenta en los siguientes términos:

El principio dispositivo, mejor poder dispositivo, significa que, en el campo del proceso civil, las partes disponen del objeto del proceso, en el sentido de ejercitarlo o renunciarlo a su voluntad. Comenzando, respecto al demandante, con la libertad de accionar y en cuanto a la elección de oportunidad del momento de realizarlo, limitado en el orden temporal a la prescripción de la acción y, asimismo, iniciado el proceso con el poder de disposición sobre la pretensión, renunciándola o transigiendo y en cuanto al demandado con la libertad de comparecer o no y de allanarse o transigir la

pretensión adversa. En íntima relación con tal principio, pero con independencia o al menos autonomía, figuran los de justicia rogada y de aportación de parte, el primero en cuanto que el actor determina la iniciación del proceso ("ne procedat iudex ex officio" y "nemo iudex sine actore") y puede desistir. En cuanto al de aportación de parte, significa la asunción por cada parte de los elementos de alegación, petición y prueba que vinculan al Juez dentro del margen de la pretensión y de su oposición. (Fernández, Martínez, Pérez y Pérez, 2019)

Con lo dicho, el principio dispositivo tiene como centro de actuación y análisis a la pretensión en la que se funda la demanda, pero no se agota en ese único momento, sino que se extiende hacia cualquier acto de disposición que, sobre la misma, puedan realizar las partes del proceso, en cualquiera de los momentos determinados para ello en la legislación y con los medios regulados, tales como la transacción, el desistimiento, etc.

Es por ello que el principio de disposición guarda una relación muy estrecha con el principio de congruencia procesal pues, es una capacidad de disposición de las partes definir los extremos del petitorio, y se trata de un derecho exclusivo y excluyente, motivo por el cual el Juez no puede resolver menos, fuera o más allá de lo peticionado.

Cuestión distinta ocurre con el principio de justicia rogada, por el cual la parte tiene la potestad de acceso o inicio de un proceso civil a fin de que se tutele el derecho que invoca, es decir, el demandante o reconviniente decide la iniciación o no de determinado proceso o

procedimiento con eficacia en el mismo proceso, es más, puede decidir desistirse del mismo; vale aclarar que no dispone solo de la pretensión, como se señalaba en el párrafo anterior, sino que además dispone el inicio y continuación del proceso; esto se grafica claramente en la posibilidad de desistirse de la pretensión o del proceso, lo que genera efectos distintos.

Finalmente, la iniciativa de parte o la aportación de parte, no se encuentra referida al proceso ni a la pretensión, sino que tiene como centro de configuración a la alegación, la petición y la prueba ya en el contexto de la actividad procedimental que compone un proceso y que obligan a las partes a actuar de tal o cual forma; e ese sentido, sobrepasa los límites de la postulación o de la fijación de puntos controvertidos, para asentarse en la tramitación misma del proceso, en la posibilidad de darle impulso con sus actuaciones.

Estos tres principios relacionados pero autónomos, se tendrán en cuenta en la investigación a fin de contraponerlos a la posibilidad de actuar con celeridad, economía o concentración cuando se identifica una nulidad manifiesta en el contexto de un proceso civil en el que la pretensión no es de nulidad, tal y como lo regula el artículo 220 del Código civil.

2.2.3. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Al igual que lo señalado líneas arriba, es de precisarse que, para efectos de la presente solo se expondrán los principios de concentración, economía y celeridad procesal, los mismos que han sido regulados, normativamente, de la siguiente manera:

Artículo V.- Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. - Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Poder Ejecutivo, 1993, art. V, T.P.)

Cabe precisar que, a nivel doctrinario los indicados principios procesales han tenido un mayor desarrollo que a nivel normativo, situación que, se refleja en la mencionada norma cuando ella los desarrolla de manera escasa. Es así que, para la doctrina, el principio de concentración consiste en que, todo proceso debe llevarse a cabo en el menor número de actos procesales posibles, sin que con ello se afecte el debido proceso (Rioja Bermúdez, 2011).

Asimismo, que “es una consecuencia lógica del principio de inmediación; siendo que cualquier organización judicial fracasaría si

la participación obligada del juez debe ocurrir en un número indeterminada de actos procesales” (Monroy Gálvez, 1993, p. 42); tornándose, necesario unificar su ejecución en determinados momentos del proceso, a fin de que el proceso se desarrolle de forma breve y se arribe a una solución de la controversia jurídica puesta a manos del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, tal principio es considerado de tal importancia, porque “tal integración no sólo permitirá que el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará a éste una visión de conjunto del conflicto que va a resolver” (Monroy Gálvez, 1993, p. 42). Así, también, por devenir del hecho que “propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos a evitar la dispersión, con lo cual contribuye a la aceleración del proceso” (Hinostroza Minguez, 2016, p. 60).

En cuanto al principio de economía procesal, la doctrina indica que, este “tiene como objetivo el lograr un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo” (Hinostroza Minguez, 2016, p. 61); es decir, cuando se habla de economía procesal, se dice que, “tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas: tiempo, gasto y esfuerzo” (Monroy Gálvez, 1993, p. 42). En ese mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que, este principio esta orientado a “evitar la realización de otros actos que, a la postre impliquen un mayor costo a las partes procesales, ahorrando tiempo y procurando

despejar cuanto antes la incertidumbre jurídica” (Casación N° 3771-2007, 2008); ya que, si bien dentro de un proceso se busca lograr sus fines esenciales, como es la solución del conflicto planteado, se exige a la par, de otros principios como es el de economía procesal, gracias al cual tal solo solución ha de procurarse, cuidado siempre de aspectos como tiempo, esfuerzo y gasto en el proceso.

Sobre estos últimos, se puede evidenciar que, en lo referido al tiempo, la doctrina ha convenido en indicar que, este es un aspecto de mucha importancia, incluso esencial, en todo proceso, puesto que en las partes siempre se va a evidenciar algún tipo de urgencia por acabar el proceso o por prolongarlo; por lo que, este principio solo se manifestará de la manera deseada cuando el proceso se lleve a cabo, ni tan lento, ni tan rápido y sin evadir formalidades indispensables; es decir, cuando se maneje con prudencia (Monroy Gálvez, 1993).

En el caso del gasto, se dice que, este es otro aspecto importante en todo proceso, en el sentido que, el costo de llevarlo a cabo no debe ser un impedimento determinante para impedir a las personas recurrir a él y ejercer sus derechos; es decir, se busca “que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad no sean determinantes para que quien se encuentre en inferior condición, soporte consecuencias procesales por el Estado” (Monroy Gálvez, 1993, p. 42); el cual es quien debe asumirlos en cierta medida.

Y con respecto al esfuerzo, otro aspecto fundamental en el proceso, se dice que “está referido a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aún regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo” (Monroy Gálvez, 1993, p. 42); es decir, en pro de solucionar el conflicto planteado en el proceso, solo se deben ejecutar aquellos actos, realmente, útiles o conducentes a la solución del conflicto jurídico; de lo contrario, se extendería el proceso haciéndolo más costoso en los aspectos señalados.

Cabe precisar que, como evidencia de este principio, en la legislación nacional, se encuentran las instituciones procesales de abandono y preclusión, las cuales son claras expresiones del referido principio procesal (Monroy Gálvez, 1993).

En definitiva, debe entenderse por este principio como aquel encaminado no solo a lograr minimizar los costos del proceso, sino al logro de un proceso rápido o sumario en cuanto a su tramitación, exigencia dirigida para todos los participantes del proceso, sujetos o partes procesales y el órgano jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto al principio de celeridad procesal, la mayor parte de la doctrina ha coincidido en señalar que este “es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la

perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso del juez” (Monroy Gálvez, 1993, p. 42).

El cual, no es considerado como un principio abstracto, sino como el alma de la justicia, pues al lado de este se encuentra el debido proceso, garantía que juega un rol muy importante a la par de este, ya que su existencia se debe a la de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; pues, existe una necesidad de que la sociedad logre la paz, a través del proceso, en un plazo breve (Canelo Rabanal, 2006); debido a que, bajo este principio “el hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia” (Monroy Gálvez, 1993, p.42).

En la doctrina, se ha considerado, también que, la forma de materializarla o hacerla efectiva es “en tres direcciones principales dentro del proceso actual (...) que, son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones” (Monroy Gálvez, 1993, p. 42).

Figuras con las cuales ha de lograrse una verdadera justicia en la solución de una controversia o incertidumbre jurídica. Y a nivel jurisprudencial, se dice que, este principio denota la prohibición de toda acción dilatoria maliciosa, situación en la cual se permite el

impulso procesal de oficio o a petición de parte (Casación N°2007-2002, 2004).

2.2.4 La economía procesal desde la perspectiva de la teoría del proceso

Cuando nos referimos a la Teoría del Proceso estamos haciendo alusión al estudio de conceptos, principios e instituciones que son comunes a diversas disciplinas procesales especiales (Alcalá Zamora, 1974 p. 52), en marco de lo señalado, además nos referimos a la teoría unitaria que explica la necesidad y aplicabilidad de tener en la Teoría General del Proceso contenido al proceso sólidamente como una parte general, en la cual, los elementos comunes a cualquier forma de proceso encuentren su elaboración (Alcalá Zamora, 1974 p. 53), y la importancia de ellos radicaría entonces en la concepción de instituciones del Derecho al interior del proceso con conceptualizaciones generales que si bien son adaptadas a cada rama del proceso, son generales como concepto total a incorporar.

Es común encontrar en el estudio de la Teoría General del Proceso a tres instituciones fundamentales, la acción, la jurisdicción y el proceso, todo ello es relevante y se desarrolla considerando ante todo principio.

Los principios tienen una función de guía, indicador, aspiración u orientación central de un sistema (Machicado, 2013) en el caso de

la Teoría General del Proceso, los principios “señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal” (Ovalle Favela, 1994); en tal sentido, tiene un contenido que permite orientar y fundamentar un determinado sistema jurídico procesal (Gozaíni O. , 1996)

Los principios procesales, vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado (Eisner, 1984 p. 48)

Asimismo, tal como explica el Dr. Monroy Gálvez, si bien existen principios procesales, también existen principios de procedimiento que sirven para describir la naturaleza y contenido de los sistemas procesales civiles (Monroy Gálvez, 1996), es así que una de estas directrices lo constituye el Principio de Economía Procesal que está referido al conjunto de presupuestos cuya última finalidad es la eficacia, de tal manera que el proceso se desarrolle con el máximo rendimiento y mínimo gasto de energía humana, coste económico y complejidad jurídica (Carretero Pérez, 1971).

Lo cual es concordante con el planteamiento de diversos autores que también focalizan el alcance de este principio en cuanto la eficacia en razón del ahorro, por lo cual, el concepto de economía en este

principio es tomado en su acepción de ahorro, visualizado en tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo (Devis Echandia, 1966) sin olvidar algunos aspectos como la economía de esfuerzo, es decir, la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, estando aun regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo (Monroy Gálvez, 1993).

Según lo señalado, el principio de economía procesal, puede ser observado desde dos enfoques: a) desde una economía financiera del proceso y b) una simplificación y facilidad de la actividad procesal, lo cual se traduce en duración del proceso y el costo de la actividad jurisdiccional, asimismo, en cuanto su objetivo está contenido en el desarrollo de “un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento” (Gozaíni, 1992, p. 77).

Siendo así, las partes deben tener una conducta que favorezca la agilidad y fluidez del proceso, esto supone no recurrir a argucias o artificios dilatorios en el proceso, y asimismo, la simplificación que ha debido ser tomado en cuenta en el proceso, lo que supone evitar toda dilación procesal, así como los actos y actuaciones improcedentes o inconducentes de las partes, debiéndolas ser rechazadas de plano, esta simplicidad también comprende que al ser advertidas situaciones contrarias al derecho, el juzgador debe

tener algún mecanismo que le permita intervenir para corregirla o limitarla.

Teniendo en cuenta el contenido y alcances del principio de economía procesal, en cuanto a la nulidad señalada en el artículo 220° del Código Civil, se debe entender que al ser advertida de manera fehaciente o como señale la norma, cuando se presenta de manera manifiesta el Juez podrá declarar la nulidad de la misma, conviene señalar que este mandato obedece a la necesidad de agilizar y efectivizar una acción que de todas maneras se tendría que resolver de esa manera, puesto que, caso contrario significaría que el Juez, siendo consciente de la existencia de las suficientes causales para la declaración de nulidad de un determinado acto, no se pronuncie sobre ello, esperando o siendo indiferente ante una situación que en otro proceso se debería resolver.

Es decir, el principio de economía procesal no se cumpliría, puesto que significaría el inicio de un nuevo proceso por la parte interesada, esperando que se cumpla las causales citadas en el artículo en análisis para que este a fin de cuentas sea declarado nulo.

La aplicación del principio de economía procesal, en tal sentido, no vulnera la solicitud sobre la cual el juez debe pronunciarse, contrariamente al advertir la existencia de elementos que configuren la nulidad, y bajo el principio de economía procesal, el Juez debe

resolver justamente maximizando los recursos que ya se han puesto a disposición desde la administración de justicia al revisar el caso.

En tal sentido, sería ocioso y contrario al principio de economía procesal que, advirtiéndose la causal de nulidad, el Juez de manera indiferente no declare la nulidad del mismo, situación que, en otro proceso, haciendo uso nuevamente de recursos de la administración de justicia se tendría que invertir para, probablemente, sea declarada la nulidad.

Es por ello que el contenido ampliado del principio de economía procesal se instituye como el pilar para la justificación de la presente investigación, dado que, no se limita a ser aplicado únicamente en un proceso ya iniciado con una pretensión específica, sino que puede extenderse para fomentar la concentración de dos procesos con pretensiones autónomas dentro del proceso primigenio, siempre que exista identidad de partes y el resultado del segundo proceso tenga influencia directa en el resultado del primero. Orientando así el camino del juzgador para la declaración de la nulidad manifiesta en el caso del imperativo contenido en el artículo 220 del Código Civil.

2.2.5 Principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal ha sido materia de regulación, a nivel legal, bajo el siguiente enunciado del Código Procesal Civil peruano de 1992:

Artículo VII.- Juez y Derecho. - El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Poder Ejecutivo, 1993, art. VII, T.P.)

Como se aprecia, el referido principio ha sido desarrollado en la última parte del mencionado artículo de manera limitada. Sin embargo, en la doctrina ha merecido un mayor estudio; es así que, una parte de ella, lo considera como un “principio rector de la actividad procesal, a través del cual toda resolución judicial deber ser expedida de conformidad con lo formulado por las partes” (Rioja Bermúdez, 2011, p.58).

En esa misma dirección, otra parte la indica como, aquel principio, por el cual se “exige una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia, las pretensiones y las excepciones planteadas por las partes” (Hinostroza Minguez, 2016, p. 67); de tal manera que, este decida en base solo a lo pedido y discutido por las partes en el proceso, mas no en función a situaciones extrañas a él, para nada alegadas por estas últimas; es decir a efectos de que, “el magistrado no omita, modifique o exceda las pretensiones contenidas en los

actos postulatorios del proceso o en el desarrollo del proceso” (Rioja Bermúdez, 2011, p.58).

Sobre este principio, también, se ha desarrollado las situaciones, en las cuales se evidencia su violación o transgresión; es así que, según la doctrina ello se da en tres formas:

- A. Pronunciamiento *plus petita o ultra petita*: Llamado, también, incongruencia positiva (Rioja Bermúdez, 2011); es entendido como aquel, por el cual el juez resuelve, otorgando más de lo pretendido por las partes o sobrepasando la pretensión del demandante o del demandando, cuando este último planteó reconvencción. (Hinostroza Minguez, 2016). Cabe precisar que, este tipo de pronunciamiento está regulado en el artículo VII del título preliminar del CPC de 1992 de manera indirecta o no expresa (Rioja Bermúdez, 2011).

- B. Pronunciamiento *infra o citra petita*: Este tipo de pronunciamiento, conocido, también, como congruencia negativa hace referencia a aquel pronunciamiento, por el cual el juez no atiende o resuelve todas las pretensiones planteadas por las partes en el proceso (Hinostroza Minguez, 2016). Se dice, a la vez, que normativamente ella se evidencia en la parte última del artículo 122 del CPP de 1992, de manera indirecta (Rioja Bermúdez, 2011).

C. Pronunciamiento *extra petita*: Conocido, también, como incongruencia mixta, es entendido como aquel pronunciamiento, por el cual el juez resuelve, otorgando algo distinto a lo pretendido por las partes en el proceso, es decir cuando estas son reemplazadas por otras no alegadas por los sujetos procesales (Hinostroza Minguez, 2016). En cuanto a reconocimiento normativo se dice que, él está evidenciado en el artículo VII del título preliminar del CPC, así como en su artículo 122, inciso 4 (Rioja Bermúdez, 2011).

Finalmente, es de resaltar la importancia de tal principio, la cual está dada; por el hecho de poner énfasis en el respeto de la pretensión al momento de resolver por parte del juez, a partir de la cual se posibilita a los sujetos procesales; pero, sobre todo para el juez, saber aspectos importantes del proceso como, el tipo de proceso, la competencia, el tipo de sentencia, etc. (Rioja Bermúdez, 2011).

De lo dicho hasta aquí se advierte que los principios esbozados parecen entrar en colisión; sin embargo, el desarrollo de la discusión de la presente investigación se busca justificar porque se debe privilegiar el principio de economía con relación al principio de congruencia en el caso específico o, en todo caso, las razones que sustentan la aplicación sistemática de ambos principios en virtud de su ubicación dentro de la teoría general del proceso.

2.3. EL ACTO JURÍDICO

2.3.1. Definición

Para adentrarse a una definición de acto jurídico es menester indicar que, la teoría del acto jurídico ha sido, desde tiempos atrás, uno de los temas más estudiados y discutidos por la doctrina jurídica en la mayoría de las legislaciones, pues alrededor de ella existen una serie de posturas, corrientes e incluso legislaciones, como la francesa y la alemana, las cuales le han otorgado un tratamiento distinto, en cuanto a una conceptualización teórica se refiera, mas no uniforme; lo cual ha hecho de este, un tema complejo e interesante para el derecho civil.

Como se sabe, su elaboración se remonta a la doctrina francesa, exactamente, luego de la promulgación del Código Civil francés de 1804 en el siglo XIX, mas no a Roma, como ha sido considerado por los romanistas; y menos aún, a Italia con su código Napoleón, el cual no logró adoptar una teoría que, explicara todas las relaciones jurídicas originadas en la manifestación de voluntad de los particulares, limitándose solo a una teoría sobre el contrato. Si bien a Alemania tampoco se le puede atribuir ser el precursor del acto jurídico, como se lo conoce hoy, intentó adentrarse en la búsqueda de un concepto único que, abarcara toda relación jurídica unilateral, como bilateral; es decir, en todas sus formas, surgiendo así la teoría del negocio jurídico (Vidal Ramírez, 2013).

A partir de lo indicado, se puede apreciar cómo es que, a lo largo del desenvolvimiento y desarrollo del acto jurídico, este ha sido objeto de una bipartición en cuanto a la búsqueda de una estructura teórica que la explicara, dada; primero, con la teoría francesa del acto jurídico; y, segundo, con la teoría alemana del negocio jurídico; situación que reafirma más, todavía, la complejidad del tema aquí expuesto (Vidal Ramírez, 2013).

Adicionalmente, a lo expuesto la doctrina ha considerado necesario que, para llegar a una definición de acto jurídico se escarbe, previamente, en algunos conceptos básicos como, el hecho jurídico, principalmente; ya que, de esta deriva la figura jurídica aquí expuesta.

Es así que, con relación al hecho jurídico se dice, en líneas generales que se trata de “todo hecho que por sí o junto con otro, produce efectos jurídicos y que, se constituye, media o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o causa de su extinción” (Vidal Ramírez, 2013, p. 35).

De lo antes indicado, se evidencia que, para tales efectos importa mucho que, un hecho sea de relevancia jurídica; calificación, que atenderá al derecho objetivo, pues será solo este el que, determine qué hechos serán de interés del derecho; y, consecuentemente, cuáles tendrán efectos jurídicos (Vidal Ramírez, 2013).

También, es importante destacar, tal como afirma la doctrina que, alrededor del hecho jurídico se ha desarrollado una clasificación dada por hechos jurídicos naturales y humanos, según se trate de uno originado por un acto natural o por la voluntad humana (Vidal Ramírez, 2013). Con relación al primero, es de señalarse que, aquel hace referencia a aquellos hechos producidos sin la intervención del ser humano; y, por el contrario, generados, principalmente, por un fenómeno natural de tal magnitud, capaz de incidir en un derecho, ya sea dando pase a su origen, modificación o extinción, gozando de esta manera, de la calificación de jurídico o relevante para el derecho, situación que, importa para considerar un hecho como jurídico.

En cambio, los hechos jurídicos humanos, son aquellos hechos producidos por acción del hombre o por voluntad humana, siendo considerados entonces, como dependientes de este último aspecto; pero sobre todo como hechos jurídicos, por ser generados con intervención humana.

Adicionalmente a ello, cabe mencionar que, sobre tales hechos se ha planteado la interrogante sobre si, a la vez, pueden ser voluntarios o involuntarios, situación que, ha sido disipada por la doctrina al precisar que, todo hecho jurídico humano, necesariamente, es voluntario; es decir gozará siempre del discernimiento más la voluntariedad, situación última que, se

presenta cuando una persona realiza una actividad con libertad e intención, de manera tal que, solo así la voluntad podrá formar un acto jurídico (Vidal Ramírez, 2013).

Como última precisión, es menester indicar que, sobre los hechos humanos voluntarios, la doctrina ha convenido, a su vez, clasificarlos en lícitos e ilícitos. Los primeros, están referidos a los hechos que, guardan conformidad con el ordenamiento jurídico; por el contrario, los segundos, son aquellos que, lo contravienen (Vidal Ramírez, 2013) y, como es lógico, se evidencia como únicos generadores de consecuencias jurídicas lícitas, a los hechos voluntarios lícitos.

Sobre este último aspecto, es de destacar que, en la actual legislación civil peruana, a través del artículo 140 del C.C., se ha evidenciado que, la licitud e ilicitud de la puede gozar un hecho humano voluntario, ha sido considerado como un aspecto de vital importancia para la generación de un acto jurídico, pues de tal norma se desprende que, un acto jurídico requiere de la licitud, la cual se encuentra de forma implícita en la manifestación de voluntad en torno a una relación jurídica (Vidal Ramírez, 2013).

Es a partir de lo indicado que, ha de comprenderse mejor la noción de acto jurídico adoptada por la doctrina mayoritaria, y en cierta medida, por la actual legislación civil; y, por la cual se la indica como “un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad

y efectos queridos que, responden a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo” (Vidal Ramírez, 2013, p. 42); donde lo característico, es su finalidad jurídica y su nacimiento en la voluntad privada. Situación última que, “lo distingue de los actos sometidos al *ius publicum*” (Vidal Ramírez, 2013, p. 45).

En ese mismo sentido que, otra parte de la doctrina, orientada por el artículo 140 del C.C., considera al acto jurídico como, “el acto humano voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (Torres Vásquez, Acto Jurídico, 2008, p. 253).

En definitiva, de lo antes indicado, se puede alegar que, un acto jurídico será todo acto u hecho generado por la voluntad privada o particular de uno o varios sujetos y sin la intervención del Estado premunido de su *ius imperium*, cuyo objetivo será alcanzar lo deseado o buscado por el o los sujetos; situación que a su vez, lleva a crear, modificar, regular o extinguir relaciones de relevancia jurídica; y, por lo tanto, de consecuencias jurídicas, cuando así lo considere el derecho por medio del ordenamiento jurídico.

2.3.2. Estructura del acto jurídico

En cuanto a los elementos que, conforman la estructura del acto jurídico se ha dicho que, atienden a los señalados por el Código Civil peruano, los cuales según la doctrina han sido, categorizados en

“elementos esenciales (*essentialia negotii*), naturales (*naturalia negotii*) y accidentales (*accidentalia negotii*)” (Torres Vásquez, 2008, p. 114); que a continuación serán desarrollados:

A. Elementos esenciales

En líneas generales, se entiende por elementos esenciales a aquellos componentes necesarios o imprescindibles que, deben evidenciarse al momento de la celebración de un acto jurídico para que produzca efectos; es decir, para su validez y eficacia (Vidal Ramírez, 2013).

En la doctrina, se ha dicho, también que, atienden a dos tipos: los elementos esenciales generales y los especiales. Los primeros, referidos a los elementos imprescindibles para el nacimiento de todo acto jurídico y no solo para algunos; los segundos, en cambio, referidos a los elementos imprescindibles o necesarios para algunos o determinados actos jurídicos, llamados también elementos constitutivos (Vidal Ramírez, 2013); sin dejar de lado que, concurren elementos esenciales generales.

Asimismo, se dice que, los elementos esenciales generales están expresados en el C.C. peruano, cuando se indica que:

Artículo 140º.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o

extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (Poder Ejecutivo, 1984, art.140).

Como ha de ver verse, los elementos esenciales generales que, deben estar presentes en todo acto jurídico son: plena capacidad de ejercicio (Antes manifestación de voluntad), agente capaz, objeto físico, así como, jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En el caso de los elementos esenciales especiales, debe enfatizarse, como se dijo antes, que atienden a cada acto jurídico en particular. Es así que, por ejemplo, en el caso de una compraventa, además de los elementos esenciales generales descritos que, deberán presentarse en él, también deben estar los especiales, como son el precio y el bien a vender, tal como lo señala la norma correspondiente. (Vidal Ramírez, 2013)

B. Elementos naturales

Sobre los elementos naturales cierta parte de la doctrina indica que, atienden a la “naturaleza del acto en concreto y determinado, de manera tal que el derecho Objetivo se los atribuye aun cuando las partes no lo hayan incluido” (Vidal Ramírez, 2013, p. 90). Otra parte, en cambio, los considera

como “efectos jurídicos que, se derivan de la naturaleza de ciertos actos jurídicos” (Torres Vásquez, 2008, p.116).

Ha de precisarse, también que, se diferencian de los esenciales, por cuanto estos deben evidenciarse, necesariamente, en un acto jurídico; en cambio, los elementos naturales no, pues pueden no estar en el acto jurídico, con lo cual se no afecta en ningún modo su existencia o validez (Vidal Ramírez, 2013).

Sumando a ello, también se dice que, si bien estos elementos están en la naturaleza del acto, no son su esencia, por lo que los derechos y deberes reconocidos por tal acto pueden ser modificados (Disminuidos, incrementados o eliminados) por las partes (Torres Vásquez, 2008).

C. Elementos accidentales

Más conocidos como elementos modales o modalidades, los elementos accidentales son aquéllos que, por propia voluntad las partes los incluyen en el acto jurídico, aunque no sean una exigencia; pero, siempre que, con ello no se afecte la naturaleza del acto o no se incurra en una prohibición legal (Vidal Ramírez, 2013); siendo, no son necesarios para su existencia o validez.

En el caso peruano, se evidencia que, estos elementos han sido desarrollados por el C.C. por medio del modo, plazo y condición;

figuras que, se diferencian de los elementos esenciales y naturales, por cuanto los accidentales son ajenos al acto jurídico, no siendo exigibles para su formación; y, consecuentemente, para que generen efectos, ya que responden a la voluntad de las partes. Como estos deciden si incluirlos o no a un acto jurídico, ha de precisarse que, de realizarlo, ello genera que, se constituyan como elementos necesarios para su validez y eficacia. (Vidal Ramírez, 2013); es decir, se convierten en esenciales.

2.3.3. Nulidad del acto jurídico

A. Definición

La nulidad es una de las tantas figuras jurídicas existentes en el derecho que, goza de connotaciones de todo tipo, pues ella es usada en campos como el derecho civil, penal, laboral, entre otros; por lo que sonaría lógico indicar que, de seguro ha sido el ordenamiento jurídico el que, ha proporcionado una definición sobre ella; sin embargo, ello no ha sido así, ya que el actual código civil peruano no la ha definido, solo se ha centrado en desarrollar las causales de nulidad.

Por ello, ha sido la doctrina la que, se ha introducido en la búsqueda de una definición al respecto; siendo entendida

por algunos como “una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de existencia, validez y eficacia” (Vidal Ramírez, 2013, p. 528).

En ese mismo sentido, otra parte de la doctrina considera que, existe nulidad cuando “uno de sus elementos esenciales presenta problemas desde la misma conclusión de acto o cuando este atenta contra una norma de orden público o contra las buenas costumbres” (Rubio Correa 2016, p. 94).

Siguiendo esa misma línea, se puede apreciar que, en la doctrina extranjera la nulidad es concebida como aquel, “negocio al que le falte un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o buenas costumbres o bien infrinja una norma imperativa” (Stolfi, 1959, p. 80).

Como se evidencia, la nulidad tiene una definición más o menos uniforme en la doctrina, la cual la considera, principalmente, como aquella figura jurídica utilizada para atacar un acto o hecho celebrado sin cumplir con todos los requisitos de validez para considerarlo como tal; requisitos que, atienden a lo prescrito por un ordenamiento jurídico o a

ciertas pautas genéricas como, el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas; en cuyo caso, la nulidad busca declarar lo ya evidenciado, como es un acto existente, pero que no produce efectos; situación última que ha sido proyectada por el C.C. peruano.

B. Tipos de nulidad

En cuanto a la nulidad del acto jurídico es necesario, previamente, ocuparse de figuras jurídicas como la nulidad absoluta, nulidad relativa y anulabilidad, a fin de evitar confundirlas, ya que es común concebirlos como sinónimos o antónimos, aspecto que ha de necesitar aclararse para efectos de entender, lo desarrollado en la presente.

Con relación a la nulidad absoluta y relativa, se puede destacar que, la mayoría de la doctrina las concibe como figuras jurídicas totalmente distintas, no existiendo discusión alguna sobre ellas. La diferencia más resaltante alegada por la doctrina está referida a considerar, en el primer caso, al acto jurídico como como inválido, es decir un acto sin valor para el derecho por incurrir en una grave infracción del ordenamiento jurídico. En el segundo, el acto jurídico no es inválido; pero puede llegar a serlo, si el afectado por el vicio lo pide; salvo que, acepte tal vicio, en cuya situación ya se convierte en válido (Beladíez Rojo, 1994).

Otra diferencia, según la doctrina se refiere a que, la nulidad absoluta o de pleno derecho se justifica por cuestiones de orden público; en cambio, la nulidad relativa, por cuestiones e intereses privados (Vidal Ramírez, 2013).

Finalmente, es de destacar que, la nulidad absoluta, hace referencia la nulidad propiamente dicha; y, la nulidad relativa, a la llamada anulabilidad (Rubio Correa, 2016).

a. Nulidad expresa

La nulidad expresa es entendida como aquella nulidad que, se enmarca dentro de lo dispuesto por un texto legal, es decir es una norma la que, indica cuándo se considera algo como nulo; diferenciándose así de la nulidad virtual, por cuanto esta última no necesita de un texto legal expreso para tales efectos; sino, por el contrario, atiende a pautas jurídicas generales no reguladas expresamente, como la contravención a una norma imperativa, al orden público o las buenas costumbres (Paz Guillén, 2014).

En ese mismo sentido, otros la consideran como aquella nulidad que, se consigna, expresamente, en una norma jurídica; es más, se señala como ejemplo de ella en el

C.C. a los artículos 156 y 675 (Rubio Correa, Nulidad y Anulabilidad, la invalidez del acto jurídico, 2016).

b. Nulidad tácita o virtual

Sobre esta, como se anticipó líneas arriba, se puede indicar que, ella no necesita de una norma o texto legal que, señale cuándo ha de considerarse algo como nulo, pues ello se infiere o deduce del propio texto u ordenamiento jurídico, tal como la doctrina, así también lo ha indicado cuando señala que, es aquella no está expresada, textualmente, en una norma jurídica, sino que ello se desprende por efecto de la interpretación o del uso del argumento en contrario (Rubio Correa, Nulidad y Anulabilidad, la invalidez del acto jurídico, 2016).

Así, también, ha sido señalado por la doctrina cuando se dice que:

Es aquella que, sin estar declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se encuentra tácitamente contenida y se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público o las buenas costumbres (Paz Guillén, 2014, p.29).

Como se evidencia, resaltan figuras jurídicas como, orden público, buenas costumbres y normas

imperativas. El primero, es considerado como “el conjunto de principios que constituyen el sustento de un sistema jurídico” (Paz Guillén, 2014, p. 29); el segundo, como “...las reglas de convivencia social aceptadas por todos los miembros de una comunidad como de cumplimiento obligatorio” (Paz Guillén, 2014, p. 29); finalmente, el tercero, está referido a aquellas normas, respecto de las cuales el sujeto al que se dirige debe, necesariamente, cumplir su mandato, no existiendo posibilidad de contradecirla o incumplirla (Rubio Correa, 2009).

Otra parte de doctrina justifica esta nulidad de modo distinto; pero, en esencia apuntando a lo ya indicado, y es que consideran la existencia de una nulidad virtual o tácita, cuando con ocasión de una interpretación integradora del sistema jurídico en su totalidad, es decir al interpretar a la norma jurídica y a la vez, a las bases o fundamentos del sistema jurídico, como las normas imperativas, el orden público y buenas costumbres, se deduzca o infiera tal nulidad, siendo ya no necesario una norma que, de modo expresa lo denuncie (Paz Guillén, 2014).

Es de verse, entonces que, para el caso de una nulidad tácita o virtual no es necesario una norma jurídica indicando, textualmente, que algo es nulo; sino, por el contrario, basta con una norma genérica sobre nulidad infringida para admitir la existencia de nulidad tácita acerca de acto. Adicionalmente, a ello, ha de indicarse ejemplos de esta nulidad en el C.C., como son el artículo V de su título preliminar, el artículo 219, inciso 8, etc. (Rubio Correa, 2009).

C. Supuestos o causales de nulidad del acto jurídico

Los supuestos de la nulidad absoluta han sido desarrollados por el C.C. peruano de manera tal que, se puede evidenciar que:

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- (Derogado).
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del título preliminar , salvo que la ley establezca sanción diversa (Poder Ejecutivo, 1984, art.219)

a. Falta la manifestación de voluntad del agente

Según la doctrina, este supuesto hace referencia que, todo acto jurídico será nulo cuando en haya sido

celebrado por una o más personas, sin evidenciarse su manifestación de voluntad, exigencia que, no solo deviene del artículo 140 del C.C. como un requisito de validez, sino de la esencia misma del acto jurídico, el cual es por excelencia, el producto de la voluntad de sus celebrantes o la conclusión del proceso formativo de la voluntad jurídica de los mismos, dada por una voluntad interna formada y por una, exteriorizada (Vidal Ramírez, 2013).

Como se evidencia, en torno a este supuesto se ha considerado la necesidad de que, la manifestación de voluntad del agente esté presente en la formación del acto jurídico, pues la doctrina ha determinado que, “el acto jurídico, como instrumento de la libertad humana, tiene su raíz en la voluntad (...) donde la exteriorización de la voluntad o querer interno, es el elemento central”; ello, con el fin de determinar si es calificado como acto válido o no; y consecuentemente, para identificar si se está ante un supuesto de nulidad absoluta del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad de su agente.

A partir de lo indicado, se evidencia que, con relación a este supuesto cobra mucha importancia la voluntad

jurídica del agente, pues solo cuando este lo exteriorice en la celebración de un acto jurídico, este será considerado válido, no pudiendo ser calificado bajo este supuesto, para efectos de una declaración de nulidad absoluta. Al respecto, se dice que, la voluntad jurídica, en líneas generales esta desdoblada en dos ámbitos, una interna y otra, externa; es decir, la voluntad jurídica exigida es la suma de una voluntad interna y una externa. La primera, referida a la suma de los elementos intención y libertad, conocida también como la libertad negocial o psicológica; hace referencia a lo que quiere o desea una persona a nivel de su esfera interna, aún no expresada. La segunda, está referida a la voluntad declarada o expresada, ya sea por las declaraciones, actos o comportamientos de las personas, donde no se necesita de un análisis psicológico o a nivel de la esfera interna del sujeto, pues es fácilmente de percibir por lo sentidos (Torres Vásquez, Acto Jurídico, 2008).

Por lo tanto, como se vio, para efecto de considerar un acto jurídico como nulo de pleno derecho es necesario, bajo este supuesto, la inexistencia de la manifestación de voluntad de su agente, es decir de la falta de la voluntad interna, dada por la libertad y la intención, o el querer interno; y, de la libertad externa, vista como la

voluntad interna expresada, pues el acto jurídico es, por excelencia, el producto de la manifestación de voluntad del agente, sin el cual no produce efectos, bajo los alcances del artículo 140 del C.C.

b. Incapacidad absoluta del agente

Si bien es cierto esta causal fue derogada, según la doctrina, la causal de incapacidad absoluta del agente parte de la consideración de que, todo acto jurídico debe ser celebrado por un agente capaz; esto es, por una persona con “suficiente madurez y lucidez mental que, le permita discernir sobre el acto que celebró y sus alcances” (Torres Vásquez, 2008, p.163). Es decir, se exige que, el agente goce de capacidad; pero, no cualquier capacidad, sino una capacidad de ejercicio plena.

Como se evidencia, se hace necesario entender qué se entiende por capacidad de ejercicio, lo cual ha de desglosarse de las distintas figuras jurídicas inmersas a su alrededor como, capacidad, capacidad de goce, de ejercicio, incapacidad absoluta y relativa, en atención al C.C. y la doctrina.

En líneas generales, la capacidad jurídica es entendida por la doctrina como, “la aptitud de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para realizar actos con eficacia jurídica” (Torres Vásquez, 2008, p. 163). En ese mismo sentido, otros la consideran, también, como “la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas y poder ejercerlas, por parte de los sujetos de derecho, que les reconoce el ordenamiento jurídico” (Roca Mendoza, 2015, p.3); capacidad que, a su vez, esta desdoblada en: capacidad de goce y de ejercicio.

La primera, es considerada, comúnmente, como “la aptitud del ser humano para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas, para ser titular de derechos y obligaciones” (Torres Vásquez, 2008, p. 164); es decir, es la disposición de una persona para ser sujeto de derecho, situación que, a ostentarla por el solo hecho de ser persona y desde la concepción, llegando a extinguirse solo con la muerte. La segunda, en cambio, es entendida como “la aptitud del sujeto para ejercer por sí mismo sus derechos y asumir sus deberes” (Torres Vásquez, 2008, p. 164).

Ahora bien, si ya se indicó en qué consiste la capacidad jurídica y sus vertientes, consecuentemente, se

evidencia la necesidad de saber qué es incapacidad. Al respecto se dice que, ella es “la falta de idoneidad para adquirir un derecho o deber, así como no ejercerlos”, (Torres Vásquez, 2008, p. 165); de lo cual se manifiesta que, la primera hace referencia a la incapacidad de ejercicio; y, la segunda, a la incapacidad de ejercicio.

Habiendo explicado algunos conceptos previos, es pertinente pasar a exponer cómo es que, funciona dicha causal. Con relación a ella debe partirse de la premisa, en doctrina, referida a que “solo la ley compete determinar quiénes son capaces y quienes no lo son” (Domínguez Martínez, 2014, p.48); siendo ello así, la causal de incapacidad absoluta del agente debe ser estudiada en función al C.C. peruano, el cual ha indicado los supuestos de capacidad absoluta y relativa. Para efectos de la presente, es menester referirse solo los supuestos de la primera:

Artículo 43^o.- Son absolutamente incapaces:

1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. (Poder Ejecutivo, 1984, art.43)

De la indicada norma puede entenderse que, un acto jurídico devendrá en nulo de pleno derecho cuando sus

participantes sean menores de 16 años, salvo algunos casos señalados por ley.

En definitiva, se puede señalar bajo la primera que, todo acto jurídico celebrado por un menor de edad será nulo o no tendrá sin excepción alguna; salvo que, la ley exprese lo contrario en una determinada situación. Como indica la doctrina, dentro de esta salvedad se encuentran “las situaciones donde la ley permite al menor de 16 años ejercer por sí mismo derecho que goza por ser persona” (Vidal Ramírez, 2013, p. 533); los cuales, por ejemplo, se encuentran en el artículo 455 del C.C. sobre las donaciones, legados y herencias que, pueden percibir los menores de 16 años; así, como en el ejercicio de derechos personales (Vidal Ramírez, 2013).

c. Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable

Para entender el supuesto aquí expuesto se debe precisar, primero, qué se entiende por objeto del acto jurídico. En la doctrina se ha podido evidenciar que, objeto del acto jurídico es sinónimo de relación jurídica; es decir, un acto jurídico siempre se dirigirá a una relación jurídica. A la vez, se ha dicho sobre esta última

que, tiene por objeto a la prestación la que, puede consistir en servicios y bienes (Torres Vásquez, Acto Jurídico, 2008).

Bajo dicha premisa, es de verse que, el referido supuesto de nulidad absoluta se refiere a la prestación de un acto jurídico, el cual, si es imposible física o jurídicamente, se lo considerará como nulo de pleno derecho.

En la doctrina, esta causal no ha merecido mucho desarrollo o investigación; sin embargo, de su escaso tratamiento se resalta que, la imposibilidad física “supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico” (Vidal Ramírez, 2013, p.534).

Como ejemplo de tal supuesto se pueden mencionar a aquel acto jurídico que, tenga como objeto la venta de la luna o las estrellas, los cuales, al ser difíciles de cumplir en el plano fáctico o material, se las considera como objetos imposibles, físicamente.

Asimismo, por imposibilidad jurídica se considera que “los derechos y deberes integrados en la relación jurídica están fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico” (Vidal Ramírez, 2013, p. 534). Como ejemplo de tal supuesto se puede indicar al acto jurídico que, tenga como objeto la venta o alquiler de órganos humanos, puesto que ello está prohibido, legalmente, e incluso, sancionado por vía penal.

Y en el caso de la indeterminabilidad del objeto, se considera que ella consiste en la “imposibilidad de identificación” (Vidal Ramírez, 2013, p.534) del objeto del acto jurídico, lo cual ha de evidenciarse cuando en el acto jurídico no se ha establecido en qué consiste su objeto, sus características o cualquier otra especificación que ayude a su individualización.

d. Fin ilícito

Cabe precisar que, el fin ilícito ha sido establecido como un supuesto de nulidad del acto jurídico, principalmente, porque el Código Civil peruano, en su artículo 140, inciso 3 lo ha enunciado como uno de los requisitos de validez del acto jurídico; así, como por ser considerado dentro de la lista de supuestos de nulidad del acto jurídico, enunciada en el artículo 219 de la misma norma, en los

cuales no se ha evidenciado mayor desarrollo con relación a esta causal de nulidad. Por lo que, se evidencia la necesidad de recurrir a la doctrina, donde ha sido materia de un extenso análisis.

Para la doctrina mayoritaria, analizar el fin lícito del acto jurídico exige, previamente, entender qué se entiende por fin, para luego abordar su ilicitud. Se dice que la palabra fin, para el derecho civil, específicamente, para los negocios jurídicos y los contratos, está vinculada a la causa; la cual, ha sido materia de estudio por parte de una serie de teorías que, buscan explicar su naturaleza jurídica; las cuales, a su vez, están categorizadas en subjetivas y objetivas (Taboada, 1988).

Dentro de las primeras se encuentran la Teoría Clásica de la causa y la Teoría Neocausalista. La primera, de origen francés; y, actualmente, vigente en tal país consideraba a la “la causa como el fin inmediato y directo por el cual el deudor asume su obligación, tratándose siempre del mismo fin” (Taboada, 1988, p.74).

En cambio, la segunda, elaborada por Josserand con jurisprudencia francesa, consideraba que “la causa ya no es un móvil abstracto, sino el móvil impulsivo y

determinante, por el cual el deudor asume su obligación, distinto en cada tipo de contrato, según las partes que hayan intervenido” (Taboada, 1988, p.74).

Dentro de las segundas, se encuentran las Teorías de la Doctrina Italiana, según las cuales:

La causa es la finalidad objetiva del negocio jurídico que justifica su reconocimiento como tal o la finalidad típica del negocio jurídico; o también consiste en su función económica y social, en su función jurídica, o en la razón económica y jurídica del mismo. (Taboada, 1988, p. 75).

Ahora bien, cabe señalar a cuál de estas teorías se ha adherido el C.C. peruano, para efectos de entender qué se entiende por fin. Según una parte de la doctrina, el C.C. peruano ha optado por la teoría subjetiva de la causa, referida a la desarrollada por Josserand, debido a que:

En el inciso 4º del artículo 219 se sanciona con nulidad únicamente el acto jurídico cuyo fin sea ilícito; de forma tal que al código sólo le interesaría el aspecto subjetivo de la causa, pues si se hubiera tomado en cuenta su aspecto objetivo, se habría establecido como una causal adicional de nulidad la del acto jurídico que no tuviera fin. (Taboada, 1988, p. 75)

Por lo que, a partir de lo desarrollado, una parte de la doctrina entiende que, esta causal de nulidad se refiere

a “aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo es ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (Taboada, 1988, p. 75).

Otros, en ese mismo sentido, consideran que ella se presenta cuando la “manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención de los celebrantes es contraria al ordenamiento jurídico (Vidal Ramírez, 2013, p. 534); situación que, lleva a entender dicha situación como propia de un acto jurídico con un fin ilícito; y, consecuentemente, provisto de la posibilidad de ser declarado nulo.

e. Simulación absoluta

Para una parte de la doctrina, la simulación “es un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros” (Taboada, 1988, p. 75); situación que, tiene como consecuencia hacer del acto jurídico, un acto nulo en todos los tipos de simulación celebrada. Los mismos que, la doctrina ha clasificado en simulación absoluta y relativa.

En el primer caso se dice que, “existe un solo negocio jurídico denominado simulado” (Taboada, 1988, p. 74); que, se produce cuando “las partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad no correlativa a su voluntad interna” (Vidal Ramírez, 2013, p. 534). En tanto que, en la segunda, se considera que, “detrás del negocio simulado permanece oculto un verdadero negocio jurídico que se denomina *disimulado*” (Taboada, 1988, p.74).

Dando pase en ambos casos que, el acto jurídico sea pasible de ser declarado nulo, por no manifestarse la verdadera voluntad de las partes o lo, verdaderamente, querido por ellas.

f. Falta de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Como es de verse, dicha causal está dirigida a aquellos actos jurídicos, para los cuales se exige el cumplimiento de una forma en su celebración, bajo la posibilidad de ser declarados nulos de incumplirse tal prescripción; más, exactamente, se refiere a aquellos actos jurídicos solemnes o a los provistos de la necesidad de una formalidad *ad solemnitatem* que, es aquella “forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno

de sus elementos o componentes” (Taboada, 1988, p. 78).

Lo cual, evidencia la necesidad de indicar, previamente, qué es la forma para entender mejor a dicha causal. Al respecto, una parte de la doctrina considera que, la forma es el medio o modo, por el cual se manifiesta la voluntad (Vidal Ramírez, 2013); en tanto otra, la considera como “el elemento extrínseco del negocio jurídico dado que, representa una manera de exteriorizar la voluntad” (Beltrán Pacheco y Campos García, 2009, p. 209).

Así, también, debe precisarse que, si bien todos los actos jurídicos tienen como elementos comunes a la manifestación de voluntad y al fin o la causa, existirán algunos que, además necesitarán de otros elementos para su formación como es la forma, ya sea aquella impuesta por la ley o por las mismas partes, bajo sanción de nulidad en ambos casos (Taboada, 1988).

Siendo que, para tales efectos, a los actos jurídicos se los ha clasificado, doctrinariamente, en actos formales y no formales, según si el ordenamiento señale o no, una forma de exteriorizar la voluntad de sus celebrantes.

Los primeros, están referidos, en principio, a aquellos actos jurídicos para los cuales la ley ha dispuesto el cumplimiento de una forma, así, también está referido a aquellos, para los cuales, la misma voluntad de las partes es la que lo ha establecido así; es decir, son los que gozan de una forma vinculada.

En tanto, los segundos, se refieren a aquellos actos jurídicos para, los cuales no se exige una forma, por lo que ella resulta ser libre o voluntaria; es decir, rige el principio de libertad de formas que, otorga a las partes la libertad de utilizar la forma deseada en la celebración del acto jurídico (Torres Vásquez, Acto Jurídico, 2008); tal como lo indica el artículo 143 del C.C. peruano: “Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”.

Cabe indicar que, en el caso de los actos jurídicos formales, la forma exigida por ley puede ser probatoria o solemne. En el primer caso, se encuentran los actos jurídicos *ad probationem*, para los cuales su incumplimiento no está sancionado con nulidad, en cuyo caso, la forma solo servirá para acreditar la existencia del acto jurídico, mas no para darle validez (Torres

Vásquez, Acto Jurídico, 2008); tal como lo prescribe el C.C. peruano: “Artículo 144º.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto”.

En cambio, en el segundo caso, se encuentran a aquellos actos jurídicos *ad solemnitatem*, para los cuales se exige una formalidad, bajo sanción de ser declarados nulo al incumplirse; la cual, puede ser establecida por la ley o por las partes (Torres Vásquez, Acto Jurídico, 2008); la primera, establecida en el artículo 219, inciso 6 del C.C. peruano aquí expuesto, como causal de nulidad; en tanto que, el segundo, se encuentra en el artículo 1411 del mismo cuerpo normativo: “Artículo 1411º.- Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad”.

g. Cuando la ley lo declara nulo

En la doctrina se dice que, dicha causal se refiere a “la nulidad, expresamente, prevista por la norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra” (Vidal Ramírez, 2013, p. 535); es decir, este supuesto de

nulidad consiste en que, si una norma prescribe que, un determinado acto jurídico es nulo de no observarse lo exigido por ella, entonces, tal nulidad estará amparada en esta causal.

Así, también, se advierte en la doctrina que, dicha causal es de aplicación, cuando un acto jurídico, posiblemente, nulo no está enmarcado en las anteriores causales de nulidad, “pues se trata de una prohibición de celebrar actos jurídicos reprobados por la ley” (Vidal Ramírez, 2013, p. 535); estando, entonces amparada en esta causal, a efectos de solicitar su nulidad.

En el mismo sentido, otra parte de la doctrina considera que, bajo esta causal “los actos jurídicos pueden caer en causal de nulidad cuando así lo señale expresamente una norma con rango de ley” (Northcote Sandoval, 2015, p.4).

h. Ser contrario a leyes sobre orden público y buenas costumbres, según mandato del artículo V del título preliminar del Código Civil peruano

La referida causal se ha desarrollado sobre la base del título preliminar del C.C. peruano, cuando cita a su artículo V, el cual prescribe lo siguiente: “Artículo V.- Es

nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (Poder Ejecutivo, 1984, art. V. T.P.).

A partir de la citada norma, puede entenderse que, la celebración de un acto jurídico, también, debe observar las normas sobre orden público y buenas costumbres; de lo contrario, será considerado nulo al amparo de la indicada prescripción normativa. Ahora bien, es de advertirse, además, que las figuras jurídicas de orden público y buenas costumbres, no han sido materia de desarrollado por parte de la normativa actual, no existiendo hoy en día una definición clara sobre ellas en alguna norma. Al respecto, es de verse que, ha sido la doctrina la que, se ha ocupado de ellas; es así que, el orden público es visto por ella como:

El conjunto de principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. (Sabroso Minaya y Castillo Freyre, 2008, p.2)

En cambio, las buenas costumbres son considerada como:

Los cánones fundamentales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social. También se las conceptúa como los principios morales corrientes en un determinado lugar, en un determinado momento. Y como las costumbres cambian de una época a otra y de un lugar a otro, así puede ser inmoral, hoy en día, lo que no se consideraba inmoral ayer, y viceversa; o bien, una cosa es considerada inmoral en un país, y no en otro. (Sabroso Minaya y Castillo Freyre, 2008, p.2)

Como se aprecia, se entiende por orden público a todos aquellos principios de carácter imperativo que, le sirven de soporte a un ordenamiento jurídico, los cuales pueden o no, estar materializados en normas específicas. Y por buenas costumbres, al conjunto de principios de índole moral dados en un espacio y momento específico de carácter relativo, por ser cambiantes según el lugar y tiempo.

Una vez precisadas ambas figuras, es de señalarse que, en la doctrina dicha causal es vista como un claro ejemplo de nulidad virtual o tácita, por cuanto la nulidad del acto jurídico aquí expuesta “deriva de la violación del orden público o buenas costumbres y no de una causal específica o textual” (Sabroso Minaya y Castillo Freyre, 2008, p. 3); la cual no supone que, automáticamente, un acto contrario a ellas sea nulo, siendo necesario para tales efectos que, el juez ubique las normas sobre orden

público y buenas costumbres incumplidas para justificar su declaración de nulidad.

2.4. NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO JURÍDICO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Aquella nulidad declarada por el juez sin mediar, previamente, el pedido de parte o más conocida como nulidad de oficio, ha sido regulada en la normativa civil de la siguiente manera:

Artículo 220º.- La nulidad a que se refiere el Artículo 219º puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.
No puede subsanarse por la confirmación. (Poder Ejecutivo, 1984, art. 220)

Como se advierte, la nulidad de oficio no ha tenido mayor desarrollo en la indicada norma, así como tampoco en otras; es más, se ha podido evidenciar que, a nivel doctrinario y jurisprudencial, ha sido materia de arduas disputas que, han hecho de este, uno de los temas más interesantes, así como complejos, en materia civil y procesal civil.

Ahora bien, con relación al sentido de la indicada norma, la mayor parte de doctrina considera que, ella alude a aquella situación en donde, si “el juez que conoce de una litis, constata la existencia de una causal de nulidad absoluta puede, de oficio, es decir, sin mediar pedido de parte, declarar la nulidad del acto jurídico vinculado a la

controversia, sin más requisito que, la nulidad resulte manifiesta” (Vidal Ramírez, 2013, p.540); es decir, por ella, el órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de declarar la nulidad de un acto jurídico sin que, las parte lo hayan solicitado; y, siempre que, dicha nulidad sea manifiesta.

Como se evidencia, el presupuesto básico para la nulidad de oficio es que, ella sea manifiesta, pues solo cuando ello se presente sería, perfectamente, justificable declarar, de oficio, la nulidad de un acto jurídico al amparo de la indicada norma. Sin embargo, la referida nulidad manifiesta tampoco ha sido desarrollada, a nivel normativo, por lo que se hace necesario recurrir a otras fuentes del derecho para tales efectos.

Es así que, para cierta parte de la doctrina, la nulidad manifiesta tiene dos significados. Bajo el primero, dicha nulidad es la que, “se presenta al descubierto, de manera clara y patente; y, frente al cual el órgano jurisdiccional fácilmente se percata de ella y la declara”. (Vidal Ramírez, 2013, p.541) Y en el segundo, se considera que, tal nulidad “no radica en lo manifiesto de su nulidad, sino en que, esta se encuentra encubierta, pero, luego resulta ser manifiesta” (Vidal Ramírez, 2013, p. 541).

Así, también, se señalan algunos ejemplos en ambos significados. En el primero, se cita a la donación de un inmueble por documento

privado, el cual resulta, claramente, nulo por contravenir lo exigido para dichos actos como, es la escritura pública. En el segundo, se señala a aquel contrato que, ha sido celebrado sin indicar, expresamente, su finalidad, siendo que, en verdad su objeto es ilícito (Vidal Ramírez, 2013); todos, casos en los cuales, ameritaría la declaración de oficio de la nulidad de tales actos jurídicos, según el C.C.

En cambio, otra parte de la doctrina considera que, la nulidad manifiesta:

Debe comprender la posibilidad de que otros medios probatorios actuados en el proceso puedan develar la existencia de una causal de nulidad, debe prescindirse de que dicho vicio sea fácil de advertir para su configuración. De este modo, el carácter manifiesto de la nulidad alude a que la misma se encuentre plenamente acreditada, sin que quepa algún margen de duda, lo cual impedirá que se contravenga el principio de conservación del negocio jurídico.

En esa misma línea, existirá un caso de nulidad manifiesta cuando “la causal que la produce se evidencie de manera insoslayable, sin necesidad de otra comprobación” (Vargas Machuca, 2007, p.5).

Según otro autor nacional, se evidencia un caso de nulidad manifiesta:

Cuando no existe lugar a dudas sobre su existencia, se infiere del simple examen del documento que contiene al acto jurídico, por ejemplo, si este ha sido celebrado sin observar la forma solemne prescrita bajo sanción de nulidad,

o de las pruebas actuadas en el proceso, v. gr., el contrato aparece firmado por persona que al tiempo de su celebración ya había fallecido, lo que se acredita con la partida de defunción”. (Torres Vásquez, 2017, p.129)

En la jurisprudencia, en cambio, se ha podido advertir una interesante sentencia al respecto como, es la referida al IX Pleno Casatorio civil, donde se discutió la posibilidad, entre otras cuestiones, de controlar la validez de un acto jurídico - dirigido a ser formalizado, en un proceso de otorgamiento de escritura pública; y, donde se desarrolló un concepto de nulidad manifiesta diferente al de la doctrina (IX Pleno Casatorio Civil, 2017).

Para adentrarse en la cuestión controvertida de tal pleno, se evidencia que, la sentencia fue publicada el 18 de enero de 2017 en el diario oficial El Peruano, bajo la Casación N° 4442-2015-Moquegua, la cual fue emitida por las salas civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (Campos García, 2017)

Como se indicó, lo importante de tal pleno es la definición que, otorgan de nulidad manifiesta, la cual es vista por los magistrados como:

Aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil siempre que –repetimos– la incursión en alguna causal,

cualquiera que esta sea, resulte fácil de advertir. Estaremos ante un contrato manifiestamente nulo cuando, por ejemplo: exista discrepancia entre la oferta y la aceptación, la oferta no haya sido seguida de aceptación, el contrato aparezca firmado por una persona que al tiempo de su celebración ya había fallecido, el contrato aparezca firmado por persona inexistente, el contrato no revista la formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad, el contrato ha sido celebrado por medio de declaración carente de seriedad (hecha en broma, por jactancia o con fines didácticos), cuando se advierte la falta de causa del contrato, cuando se advierta la ausencia de objeto del contrato, cuando el fin ilícito se evidencie por medio de sentencia penal firme. (IX Pleno Casatorio Civil, 2017, numeral 41)

Como es de apreciarse, la nulidad manifiesta es interpretada por los magistrados del indicado pleno casatorio civil como aquella que, es fácil de advertir, sea porque se aprecia, fácilmente, en el acto jurídico afectado con alguna causal de nulidad; o, porque, de la existencia de otros medios probatorios se proyecta eso.

Es menester indicar, que “la nulidad manifiesta no se circunscribe a una causal de nulidad específica sino se extiende a todas las causales de nulidad previstas por la ley” (Torres Vásquez, 2017, p.130); es decir, la nulidad de oficio no distingue entre las causales de nulidad desarrollados, esta puede opera en cualquier de ella, siempre que su existencia sea evidente.

Y en cuanto a la justificación de la nulidad de oficio, la doctrina considera que, ella “se explica en las consideraciones de orden público que, la sustentan” (Vidal Ramírez, 2013, p.540), lo cual hace de este, uno de los casos de nulidad que, no necesita ser declarada

cuando las partes lo hayan solicitado al juez, por estar de por medio la protección de las normas sobre orden público.

Finalmente, cabe señalar que, con relación a la naturaleza la nulidad de oficio, una parte de la doctrina ha convenido en considerarla como un deber y no, como una facultad del juez, debido a que:

Si el juez detectase una nulidad insalvable en este proceso, y si ésta es concerniente al acto jurídico que es materia del juicio, dejarla pasar equivaldría a mirar hacia el otro lado, soslayando tamaña imposibilidad de evaluar la dimensión de unos efectos jurídicos que de suyo no pueden producirse. Pronunciarse, por ejemplo, respecto de la extensión de los efectos de un acto nulo, y peor aún, pretender que éstos se ejecuten, constituiría una suerte de complicidad del juez en el agravio al orden jurídico. (Vargas Machuca, 2007, p.7)

Como se advierte, entonces, la doctrina considera que, la nulidad de oficio deber ser declarada por el juez, si este se percata de una evidente y clara causal de nulidad absoluta, alrededor de un acto jurídico y al interior del proceso que conoce, pues de permanecer inmune ante una situación, claramente, atentatoria del ordenamiento jurídico y de los intereses de la sociedad, estaría contribuyendo a su encubrimiento.

Sin embargo, existe otra parte de la doctrina que, la señala como una facultad por cuanto “de una apreciación literal del art. 220, la declaración de nulidad ex oficio es una facultad y no una obligación del juez” (Torres Vásquez, 2017, p.131)

Y en cuanto a la vía procesal en la que, debe declararse, si bien el artículo 220 no lo señala, se dice que ello es así:

Porque cuando el defecto lesiona manifiesta y directamente el orden público, la moral, las buenas costumbres, que son la razón de ser de toda sociedad civilizada, el juez debe estar facultado para declarar la nulidad manifiesta sin límites procesales. (Torres Vásquez, 2017, p.133)

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1. DISCUSIÓN

3.1.1. Contenido y alcances del principio de economía procesal a la luz de los postulados de la Teoría General del Proceso

Como se ha desarrollado en el marco teórico de la presente investigación, el principio de economía procesal expresa solo uno de los momentos que coadyuvan con la obtención de una tutela efectiva en un plazo breve, aunque, en el caso de este principio, no solamente se encuentra orientado al plazo, sino, además, a la reducción de esfuerzos o, mejor dicho, optimización de estos y, en tercer lugar, la reducción de los costos procesales.

No obstante, lo señalado, el principio de economía procesal solo podrá entenderse en consuno con dos principios más, el de celeridad y el de concentración; si hemos de reconocerles cierto grado de desenvolvimiento o desarrollo en el contexto de un proceso, tendría que hablarse, en primer término, de la concentración en el proceso.

La concentración procesal es en realidad una concentración procedimental, es decir que tiene como principal función la de fundir dos o más procedimientos en uno solo, teniendo en cuenta la naturaleza, elementos, finalidades específicas y contenido de los procedimientos a ser concentrados; vale decir que, no todo

procedimiento puede ser concentrado, sino que, necesariamente para llevar a cabo tal actuación los procedimientos deben tener identidad de elementos, finalidades, contenidos, etc.

La actuación procesal que concentra procedimientos favorece a su vez a la economía procesal, en sus tres dimensiones, pues, la fusión de dos, tres o más procedimientos en uno solo, termina por acortar el plazo en el que se consigue una de las finalidades del proceso, la finalidad inmediata, pero, tiene efectos sobre los costos que asumirán o hubiesen asumido las partes de no haberse concentrado y, finalmente, favorece también al tiempo en que se alcanza tutela efectiva.

Esto último, configura la protección del principio de celeridad procesal, puesto que, se consigue o posibilita que el proceso se desenvuelva en el menor plazo posible, lo que no significa que se tenga que ejecutar las actuaciones procesales en tiempos cortos, sino que éstos sean los justos y necesarios para lograr una satisfacción del derecho invocado.

Estos principios, por lo menos vistos en abstracto, favorecen además a la razonabilidad en la actuación jurisdiccional y la actuación de las partes, pero, deben ejecutarse cumpliendo con los criterios de proporcionalidad, vale decir que, no es posible concentrar

procedimientos, acortar plazos, disminuir costos o esfuerzos, si es que todas las actuaciones que consiguen ello no son óptimo.

Hablar de óptimo no es un asunto fácil, puesto que sugiere la utilización de las teorías o postulados de la economía para comprender a qué nos referimos cuando hablamos de optimización. En ese sentido, ha de recordarse el postulado de Pareto, por el cual un productor tiene licencia para reducir sus costos de producción hasta límites que no sobrepasen la calidad de estos, puesto que de lo contrario el producto sería defectuoso, lo que terminaría por afectar a demanda del mismo y, por tanto, los intereses del propio productor.

Esta idea traída al derecho involucra que toda medida que se tome en torno a los asuntos jurídicos, como por ejemplo concentrar procedimientos, debe necesariamente responder al criterio de optimización, es decir, la concentración de procedimientos debe practicarse hasta un límite, impuesto por la consecución de una tutela efectiva, puesto que, podría ocurrir que la reducción excesiva de procedimientos, lejos de favorecer a la obtención de tutela termine por afectarla.

Bajo este entendido, se tiene que los principios de concentración, economía y celeridad procesal se centran en la obtención oportuna, racional y proporcional de Tutela dentro de un proceso civil, es así

como han sido pensados, es bajo estos términos que se han desarrollado sus contenidos en el derecho procesal y es así como se los emplea.

No obstante, en el caso específico de la regulación del artículo 220, la existencia de una nulidad manifiesta requiere de un análisis que escapa del proceso iniciado por las partes y que tiene como elementos de configuración otros distintos a los planteados por las partes en los actos postulatorios; de ahí que surge la interrogante acerca de si los principios mencionados son de aplicación para justificar que el juez resuelva la nulidad manifiesta al interior de un proceso en el que las pretensiones son distintas.

En ese caso, concurren dos circunstancias, la primera es que la interpretación debería realizarse de manera sistemática con el principio de impulso de parte, el principio dispositivo y la justicia rogada que asiste a las partes, principalmente a las partes que llevan a cabo actos postulatorios y exigen la tutela de un derecho específico; la segunda, al tratarse de un materia *extra petita*, la incertidumbre jurídica debe ser analizada en un proceso independiente de nulidad de acto jurídico, por lo que la inclusión de este proceso jurisdiccional independiente en el proceso originario no calza en el contenido de la concentración procesal, la economía procesal o la celeridad que han sido pensadas para aplicarse

respecto de los procedimientos que componen un proceso no respecto de dos procesos distintos.

En este entendido, a fin de corroborar la corrección o no de las formulaciones esbozadas en el párrafo anterior es necesario comprender los alcances mismos del proceso valiéndonos de su teoría general para determinar si es posible flexibilizar la exigencia formal de que los principios de concentración, economía y celeridad se configuren únicamente al interior de un proceso respecto de sus procedimientos, o si puede ampliarse sus alcances hacia la posibilidad de ser aplicados también entre procesos con pretensiones distintas.

Al respecto, la teoría del proceso nos formula dos posturas que han sido ya descritas en el marco teórico, la primera que concibe al proceso como un mecanismo para materializar la protección de los derechos sustantivos que pretende la parte sean tutelados luego de agotados todos los actos procesales, con la resolución final. La segunda postura, sustenta que el proceso es sustantivo en tanto cuenta con un derecho que le da fundamento, este es, la tutela efectiva, que a pesar de ser la finalidad de las partes que ingresan al proceso para ver logrados derechos específicos, es en sí misma, un derecho también.

Independientemente de si se opta por la teoría subjetiva o privatista del derecho o la teoría objetiva o publicista respecto de la finalidad del proceso, se tiene claro que, sea que se busque resolver el conflicto intersubjetivo o sea que se busque dar cumplimiento a una prescripción normativa, ambas fórmulas devienen en la obtención de tutela por parte de los sujetos procesales que la merezcan en virtud de la actuación probatoria.

Esto es lo que justifica la dimensión material, sustantiva del proceso, por la cual a pesar de que se encuentra compuesto de procedimientos, de trámites, que en su conjunto dan solución a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica o tenga como función inmediata el cumplimiento de las disposiciones normativas; lo que realmente importa al individuo o al Derecho mismo, es la obtención de tutela efectiva.

Es por ello que la Tutela ha sido reconocida como principio que guía el desenvolvimiento del proceso, pero además como un derecho fundamental de todo el que solicita la administración de justicia; es decir que, el proceso “se desenvuelve para la composición justa del litigio” (Carnelutti, 1944, p. 286) y, la única medida de justicia que se puede sustentar en el contexto del proceso es que se logre la actuación racional y proporcionada de los medios probatorios que dotan de objetividad al mismo y que la resolución que se obtenga sea el resultado de una subsunción de los hechos probados en las

disposiciones normativas que contemplan los supuestos de hechos que les son aplicables.

Ahora, esto implica la configuración de un debido proceso en el camino para conseguir la tutela efectiva, este debido proceso debe responder a actuaciones tales que no terminen por perjudicar materialmente los derechos que les asisten a las partes, es decir que, el tesista adopta la postura por la que la finalidad del proceso es sustantiva y no instrumental.

En este sentido, la posibilidad de que el juez se avoque al conocimiento de una materia no invocada por las partes en los actos postulatorios, sería admisible en tanto y en cuanto no afecte a la finalidad material del proceso, una tutela efectiva.

Esto debe constatarse desde la mirada de varios elementos de sustento, en primer lugar, el tiempo que tomaría discutir la nulidad en un proceso independiente y, con ello, el efecto que esto cause en la obtención de tutela efectiva; en segundo lugar, la afectación que causaría la medida en el derecho de las partes del proceso al resolverse un asunto que está fuera de los puntos controvertidos y, finalmente, las circunstancias que justificarían una actuación u otra de las antes dichas.

Pues bien, en cuanto al tiempo que tomaría resolver el proceso primigenio de suspenderse este para que en uno independiente se resuelva la nulidad manifiesta, involucra la realización de un acto postulatorio, de una etapa de admisión, de una de saneamiento, una de actuación probatoria y una de decisión; es decir, afrontar un proceso completo que, carece de sentido en tanto la nulidad que se pretende es manifiesta y que, por más que concurra ésta, deberá cumplir mínimamente con los plazos legalmente establecidos. Situación que afecta indefectiblemente el plazo razonable y proporcional en la resolución del proceso primigenio.

Respecto del alcance de los principios de concentración, economía y celeridad que originalmente han sido pensados para ser aplicados dentro de un proceso en concordancia con la congruencia procesal, se tiene que, sus alcances deben ser ampliados de cara a la consecución de la finalidad sustantiva del proceso, sin prestar atención a las exigencias formales; ello, claro está, asegurándonos de no afectar ningún derecho sustantivo los sujetos intervinientes en el proceso, es decir, logrando la optimización de los derechos.

Esto se logra reconociendo la cualidad de componente del proceso principal que tiene el acto jurídico imputado nulo manifiestamente; es decir que, no cualquier proceso podrá ser concentrado dentro de un proceso primigenio, sino solo aquellos que se dependen de los

actos jurídicos que componen la discusión también primigenia u originaria del proceso inicial.

Por ejemplo, si la pretensión es una de liquidación de sociedad de gananciales y el acto jurídico a ser declarado nulo es una enajenación de un bien de la sociedad de gananciales sin la autorización de ambos cónyuges, es decir, una nulidad manifiesta por configuración legislativa o incumplimiento de mandato normativo, el proceso de nulidad que se desprendería del principal estaría referido a uno de los componentes del mismo y, por tanto, al tener efecto sobre la actuación probatoria misma del proceso principal, debe y puede ser concentrado y declarada la nulidad manifiesta en el interior mismo del proceso originario; puesto que el efecto de una declaratoria en un proceso independiente y en el mismo proceso no varía, motivo por el cual, al ocurrir que la concentración favorece además a la economía procesal y a la celeridad, bien puede ser aplicada.

Lográndose, de esta manera, que se concentren no procedimientos sino procesos por su grado de afinidad y por su finalidad mediata equiparable; asunto que facilita la obtención de una tutela efectiva, que elimina la extensión irracional y desproporcionada de la actuación jurisdiccional y que cumple con las finalidades inmediatas del proceso, es decir, dar solución a la incertidumbre jurídica y dar cumplimiento al derecho objetivo.

En conclusión, la presente investigación desarrolla la postura de que los principios de concentración procesal, economía procesal y celeridad procesal, deben aplicarse también entre procesos que se encuentran referidos a materias originalmente distintas pero que se entremezclan por contar con un elemento componente común y por contar con una finalidad mediata común.

Este es uno de los fundamentos que sustentan la validez de la regulación contenida en el artículo 220 del Código Civil que habilita al juzgador para declarar la nulidad manifiesta de un acto jurídico; en este caso específico, debe tenerse en cuenta que la nulidad manifiesta se verifica con la sola subsunción del hecho en un imperativo normativo que ha sido incumplido, lo que conforma su nulidad, es decir, existe un alto grado de certeza que vuelve innecesario y hasta sobreabundante, ocioso, y por tanto perjudicial, iniciar un proceso independiente para declararla.

3.1.2. Concurrencia de los principios de congruencia y economía procesales, ya delimitados, en la regulación normativa de declaración judicial de oficio de nulidad manifiesta

La nulidad del acto jurídico es una figura abordada tanto por el derecho civil, penal, laboral, y otras ramas del derecho, por lo que, resulta razonable concebir que su definición debería encontrarse señalada por alguno de los dispositivos que recogen y lo regulan; sin embargo, ello no ha sido así, teniendo que recurrirse a la doctrina

para encontrar una definición al respecto. Por lo que, adscribiéndose a lo que manifiesta Vidal Ramírez, la nulidad es una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, los recogidos en el artículo 219 del código civil, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, dado que lo priva de existencia, validez y eficacia.

Entonces bien, los que pueden invocar y/o alegar la nulidad, según lo expresado por el artículo 220 del código civil, son quienes tengan interés, el Ministerio Público y el juez, quien puede declararla de oficio cuando esta resulte manifiesta.

La declaración judicial de oficio de nulidad manifiesta, viene a ser más que una potestad del juez, una obligación, dado que, en atención a lo planteado por Vargas Machuca, si el juez detectase una nulidad insalvable en este proceso, y si ésta es concerniente al acto jurídico que es materia del juicio, dejarla pasar equivaldría a mirar hacia el otro lado, soslayando tamaña imposibilidad de evaluar la dimensión de unos efectos jurídicos que de suyo no pueden producirse por ser nulos, y peor aún, pretender que éstos se ejecuten, constituiría una suerte de complicidad del juez en el agravio al orden jurídico, por ende, resulta crucial que, de observarse manifiestamente la nulidad del acto, el juez debe declararlo de oficio, primando el orden jurídico a aquellas camisas de fuerza que conducen el proceso, llámense a estas principios procesales.

Por otro lado, los principios procesales, vienen a ser aquellas directivas, pautas, lineamientos u orientaciones generales inspiradoras de un ordenamiento jurídico procesal que, representan, exteriorizan o manifiestan y justifican la esencia de un proceso o que, le sirven de base a este, es decir, los principios, serán una suerte de camisa de fuerza por dónde y cómo debe conducirse el proceso; el título preliminar del código civil peruano recoge como tales al principio de dirección e impulso del proceso, al principio de iniciativa de parte, a los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal y el principio de congruencia procesal.

Como se evidenció, existen diversos principios rectores para el proceso, sin embargo, nos convoca a discusión únicamente la concurrencia de los principios de economía y congruencia procesal en la regulación normativa de la declaración judicial de oficio de nulidad manifiesta.

Entendiéndose al principio de congruencia, como aquel que pretende lograr la armonía de la que debe gozar un proceso, respecto a lo pretendido por las partes y a lo que el juez resuelve, mientras que la economía procesal, como el que pretende evitar la realización de otros actos que, a la postre impliquen un mayor costo a las partes procesales, ahorrando tiempo, esfuerzo y procurando despejar cuanto antes la incertidumbre jurídica, es decir, su objetivo es lograr un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo.

Tendiéndose claro cada una de las figuras, resulta fundamental brindar atención a lo que verdaderamente importa, es decir, lo resuelto por los jueces debe brindar la seguridad jurídica que el sistema al que pertenecemos apunta, antes de primar una cuestión meramente de forma, puesto que, recordando lo precisado líneas arriba, al resolver el juez, limitándose a lo que en el proceso se pide, por no contravenir con el principio de congruencia, y desconociendo los actos manifiestamente nulos y peor aún, pretendiendo que éstos se ventilen en otro proceso aletargando y muy posiblemente afectando a la efectividad del proceso principal, constituye una suerte de complicidad del juez en el agravio al orden jurídico, por ende, resulta crucial, que de observarse manifiestamente la nulidad de un acto jurídico, el juez debe declararlo de oficio, primando el orden jurídico a aquellas camisas de fuerza que conducen el proceso, llámense estos principios procesales.

Puesto que al establecerlos como objeto de ponderación, resulta conveniente, que se transgreda el principio de congruencia procesal sea en la modalidad que fuere - incongruencia positiva denominada también *plus petita* o *ultra petita*, la que se manifiesta en la resolución del juez, cuando este otorga más de lo pretendido por las partes o sobrepasando la pretensión, incongruencia negativa conocida como *infra* o *citra petita*, manifestándose cuando el juez no atiende o resuelve todas las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, o por último incongruencia mixta o *extra petita* la que

se da cuando el juez resuelve, otorgando algo distinto a lo pretendido en el proceso- así como el principio de economía procesal de ser el caso, antes que contravenir contra los objetivos que tienen una sentencia los que vienen a ser reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, en palabras distintas; de resolverse atendiendo estrictamente a lo que nos indican los principios de congruencia y economía procesal, se resolvería favorablemente al respecto de un acto que manifiestamente es nulo, dado que desde su constitución tiene vicios insalvables, contraviniendo con el tráfico y orden jurídico.

En cuestiones procesales con respecto a esta figura excepcional de aplicación, se debe señalar que es importante que el Juez que se pronuncie sobre ella sea competente con respecto a la materia si es que la nulidad en cuestión hubiese sido solicitada, asimismo, que el acto a declararse nulo sea el principal para resolver el proceso, por ende, sea inseparable de la controversia, es decir, esté insertado y dependa de este para la solución del conflicto.

En el caso específico de la regulación del artículo 220 del Código civil, resolver la nulidad manifiesta, podría ser objeto de acusación por obtenerse una resolución *extra petita*; no obstante, esto no es así, es más, no existe y no tiene por qué existir una ponderación o enfrentamiento entre los principios de concentración, economía y celeridad y los principios dispositivos, de iniciativa de parte y de

congruencia; puesto que, en la sentencia final, el juez resolverá exclusivamente respecto de lo que se ha peticionado.

Desarrollando más específicamente la postura debe decirse lo siguiente: (1) La concentración puede realizarse respecto de dos procesos judiciales porque la nulidad manifiesta está referida a uno de los componentes del proceso principal, del originario; (2) Dicha concentración favorece a la economía procesal y a la celeridad procesal, por tanto, a la tutela efectiva; (3) Dicha concentración no afecta al principio dispositivo, puesto que, ante la actuación maliciosa o abusiva de uno de los actores que haya generado una nulidad manifiesta, es necesaria la intervención de oficio del juez cuidando de que sus actuaciones sean conducentes para lograr lo que las partes determinaron en los actos postulatorios, es decir, los puntos controvertidos derivados de éstos; (4) Dicha concentración no afecta a la congruencia procesal debido a que la sentencia final se pronunciará sobre los puntos planteados en los actos postulatorios, no así respecto de la nulidad manifiesta que ha sido resuelta con anterioridad a la actuación probatoria.

(1) La concentración puede realizarse respecto de dos procesos judiciales porque la nulidad manifiesta está referida a uno de los componentes del proceso principal, del originario; se habla de dos procesos judiciales porque existe un proceso principal o primigenio que es el que se interpuso originalmente con una pretensión distinta

a la declaratoria de nulidad y que, en el discurrir previo a la actuación probatorio, e incluso hasta antes de la valoración probatoria, puede mantener su autonomía, pero dado que el juez identifica una nulidad manifiesta, al tratarse de un asunto distinto al que generó el proceso primigenio, debe iniciarse un proceso derivado del principal que tiene como base este acto jurídico manifiestamente nulo.

Así, con la intención de no afectar a la economía en esfuerzos, dinero y tiempo y, dado que el acto manifiestamente nulo forma parte integrante del proceso primigenio, el juez de la causa estaría autorizado para declarar dicha nulidad sin necesidad de afrontar todo un proceso judicial sobre un asunto que se desprende de la sola verificación de que se ha incumplido con un imperativo legal.

(2) Dicha concentración favorece a la economía procesal y a la celeridad procesal, por tanto, a la tutela efectiva; en este punto cabe resaltar la importancia de la satisfacción material por encima de la formal; la imposibilidad de concentrar dos procesos se basa en el contenido con el que cuentan los principios relativos, pues han sido pensados para ser aplicados al interior de un proceso y no entre procesos; no obstante, al tratarse de la nulidad manifiesta de un acto jurídico que compone los elementos del proceso primigenio, el proceso derivado bien podría concentrarse en pro de la economía, pues resulta una exigencia desmedida pretender que dicha nulidad, que es manifiesta, sea declarada en un proceso independiente,

puesto que se gastaría innecesariamente esfuerzos, dinero y tiempo y, por otro lado, se extendería el plazo de resolución del proceso haciendo menos posible la ejecución de la sentencia o la tutela efectiva.

Prescindir de la excesiva formalidad, entonces, en el caso específico, es favorable a todos los principios antes señalados, economía y celeridad, pero además para cumplir con la finalidad material-sustantiva del proceso, alcanzar una tutela efectiva.

(3) Dicha concentración no afecta al principio dispositivo, puesto que, ante la actuación maliciosa o abusiva de uno de los actores que haya generado una nulidad manifiesta, es necesaria la intervención de oficio del juez; si el acto jurídico que conforma uno de los elementos, generalmente medios probatorios, que se ventilan en un proceso es manifiestamente nulo, ello involucra una actuación en abuso de derecho de la parte que lo ofreció o lo aportó al proceso, motivo por el cual el juez tiene la obligación de intervenir a fin de resguardar la correcta utilización del derecho; sin embargo, dicha intervención no puede ser también abusiva, y debe mantenerse dentro del margen establecido por el principio dispositivo; es decir, no debe afectar a los extremos que las partes han establecido como controvertidos en el proceso primigenio; esto puede lograrse en tanto y en cuanto la declaración de nulidad manifiesta recaiga sobre

el medio probatorio o componente individualmente y los efectos que esto cause sigan dentro de los términos de la controversia.

(4) Dicha concentración no afecta a la congruencia procesal debido a que la sentencia final se pronunciará sobre los puntos planteados en los actos postulatorios, no así respecto de la nulidad manifiesta que ha sido resuelta con anterioridad a la actuación probatoria; este punto está íntimamente ligado con la protección del principio dispositivo, pues, al tutelar que las pretensiones de las partes no sean afectadas, no se afecta tampoco la congruencia dentro del proceso.

Debe entenderse, entonces, que el proceso iniciará con determinadas pretensiones y que la sentencia se pronunciará sobre las mismas, cosa distinta resulta el hecho de que el juez se pronuncie de manera previa sobre una nulidad manifiesta con la intención de verificar si es que el medio probatorio o el elemento componente del proceso debe ser o no tenido en cuenta dentro del mismo.

Vale decir, no existe un enfrentamiento real entre el principio de congruencia procesal y el principio de economía; sino que, en el caso de la regulación contenida en el artículo 220 del Código Civil, se presenta una ampliación del contenido del principio de economía procesal en tanto este suele aplicarse para la reducción de

esfuerzos, actos y procedimientos al interior de un mismo proceso; en cambio, en el caso en comento, dicho principio lo que permite es concentrar un proceso de nulidad de acto jurídico, cuando dicha nulidad es manifiesta, dentro de un proceso mayor en el que dicho acto jurídico ha de servir como medio de prueba para la resolución del proceso inicial.

Al respecto, ¿es posible modificar o ampliar el contenido de un principio dentro del proceso civil?, ¿Cuán beneficioso o perjudicial para la seguridad jurídica y el orden público puede resultar ello?; importantes interrogantes que han de tenerse en cuenta, principalmente por el carácter formal y sustantivo que tiene el derecho civil y procesal civil; así como, la íntima relación que guardan dichas formalidades con la protección de la seguridad jurídica de los justiciables, en el sentido que, es menester generar certeza respecto de los procedimientos y actuaciones que se desarrollarán dentro del proceso que han incoado, lo cual se encuentra relacionado también con el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como, al derecho a la defensa.

En cuanto al primer extremo, si es posible cambiar o ampliar el contenido de un principio jurídico supremo que rige, constitucionalmente hablando, la aplicación de la normatividad dentro del proceso civil, o cualquier otro proceso jurisdiccional; la respuesta es sí, es posible realizar la modificación o ampliación del

contenido de un principio, siempre y cuando se identifique la necesidad de tal ampliación, se revise la adecuación del contenido ampliado con los derechos que se presente tutelar y, sobre todo, no se termine por afectar la unidad de principios que rigen el proceso civil, así como, la finalidad última de todo proceso.

A partir de ello, debe tenerse en cuenta que la finalidad última de todo proceso jurisdiccional es la tutela efectiva de los derechos de los justiciables, quienes, han acudido al órgano jurisdiccional con tal finalidad, ya sea que se busque resolver un conflicto de derecho, una incertidumbre jurídica o tutelar un derecho en específico; en todos estos casos, las formalidades, normatividad, principios y reglas aplicables se encuentran orientados hacia la consecución de esa tutela efectiva.

En este sentido, en caso de existir un enfrentamiento entre el contenido regularmente aceptado y aplicado de cualquiera de estas formalidades, normatividad, principio o reglas y la necesidad de otorgar tutela efectiva oportuna al justiciable, es el segundo extremo el que debe primar y, consecuentemente, el contenido enfrentado debe ser adecuado a tal finalidad.

Esto, debido a que el derecho no es estático, sino dinámico y contingente y, tal contingencia debe estar orientada siempre al cumplimiento material de la tutela efectiva de derechos; en este

sentido, es correcto que el proceso civil se encuentre provisto de formalidades que permiten otorgar seguridad jurídica y certeza al justiciable; empero, si tales formalidades lejos de tutelar los derechos de forma efectiva, termina por afectarlos materialmente por privilegiar los formalismos, flaco favor se haría al propio derecho, como a los derechos mismos en disputa.

Por ello, la ampliación del contenido mismo del principio de economía procesal, para ser aplicado no solamente en un proceso específico, sino en el contexto de un proceso original y uno derivado, como ocurre en con el artículo 220 del Código Civil, si bien, rompe con las formalidades y los contenidos admitidos hasta la actualidad, si lo que hace es presentar un enfrentamiento entre el respeto de la formalidades pre establecidas y la búsqueda de la tutela efectiva y material de los justiciables; es el último extremo el que debe primar.

Ello de ninguna manera afecta el orden público o la seguridad jurídica, sino que los favorece; en el caso del primero, debido a que es preferible proteger materialmente los derechos de las personas antes de respetar ciegamente las formalidades y, el segundo, porque al admitir dogmáticamente el cambio del contenido de un principio, se podría favorecer su admisión remozada dentro del ordenamiento jurídico, lo que devolvería la certeza y seguridad jurídica al justiciable.

3.1.3. Propuesta dogmática que justifique la correcta aplicación de la norma, o de ser el caso, modificarla

La controversia con respecto a la aplicación de la nulidad manifiesta señalada en el art. 220 del Código Civil en referencia a los principios de economía y congruencia procesal han sido debidamente abordadas, siendo finalmente que no se evidencia colisión en la aplicación del párrafo del artículo mencionado y los principios procesales; sin embargo, al respecto cabe señalar algunos lineamientos que permitan establecer criterios precisos para su aplicación.

Ello, debido a que, de manera acostumbrada en el proceso civil y en cualquier otro proceso jurisdiccional, el principio de economía ha sido comprendido como un principio *intra proceso* que simplifica los procedimientos inmersos en cada proceso a efectos de obtener una justicia célere, concentrada y oportuna; todo lo cual redundará, o debiere hacerlo, en beneficio de la tutela efectiva de los derechos de los justiciables.

No obstante, se presentan situaciones dentro de un mismo proceso jurisdiccional que exigen la toma de una resolución distinta a la planteada por las partes tanto en la demanda como en la contestación de la demanda; siendo que la única relación que guarda esta situación excepcional con la finalidad concreta dentro del proceso es el hecho de que su solución influirá en la decisión final.

Este es el caso presentado en el artículo 220 del Código Civil que plantea la declaración de nulidad de un acto jurídico ofrecido en el caudal probatorio del proceso inicial, pero que presenta una nulidad manifiesta.

Bajo estas circunstancias, constituye una actuación regular la suspensión del proceso inicial hasta obtener una resolución definitiva en un proceso paralelo sobre nulidad de cosa juzgada; empero, esta forma de proceder terminaría por afectar la celeridad del proceso inicial, con ello, el derecho al plazo razonable de los justiciables y, finalmente, la obtención oportuna de una sentencia fundada en derecho.

Demás esta señalar, la importancia que reviste para los justiciables la obtención de una respuesta jurisdiccional oportuna; dado que, muchas de las veces el derecho invocado deviene en inejecutable o se ve afectado gravemente por el paso irracional del tiempo en un proceso judicial. Es de anotar que, lamentablemente, la tramitación de los procesos civiles suele aletargarse recurrentemente a causa de las argucias legales presentadas por los abogados; siendo que, existen procesos civiles que duran más de una década, afectándose el derecho al plazo razonable, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva.

Es de anotar, que la tutela procesal efectiva no es un principio – derecho formal, sino material; vale decir, no se genera mayor tutela con el uso desmedido e irracional de los mecanismos técnicos que la norma provee y que influyen en el letargo del proceso, sino que, es tarea sustancial del juez advertir las situaciones en las que las defensas técnicas, lejos de entablar un debido proceso, incurren en abuso de derecho o en ejercicio irregular del mismo a fin de perjudicar a su oponente.

Estas circunstancias son las que se presentan cuando se ofrecen dentro de un proceso judicial documentos en los que constan actos jurídicos nulos manifiestamente; es decir, se presenta un abuso de derecho o un ejercicio irregular del mismo, cuyo efecto inmediato es la afectación del derecho a la defensa en su contenido sustantivo; puesto que, no forma parte de este la utilización de argucias irregulares.

En este sentido, a pesar de que el proceso civil es primigeniamente dispositivo, dadas las circunstancias explicadas, se genera una obligación en el juzgador para intervenir de oficio en virtud de su función como director del proceso desplegando las actuaciones que resulten necesarias para asegurar la tutela efectiva de los derechos.

En ello radica, el contenido material del debido proceso civil; en primer lugar, en la obligación jurisdiccional de suplir la actuación de

las partes cuando se presente una afectación directa y evidente del derecho, como ocurre con la nulidad manifiesta de los recaudos presentados en el proceso civil; puesto que ello, implica, además, el control judicial del ejercicio del derecho de defensa. Ambos extremos tanto el debido proceso como el derecho de defensa integrantes del contenido esencial del derecho-principio a una tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, en un primer momento, es necesario ubicarse frente a un acto que contenga una nulidad absoluta (*sensu stricto*), en tal sentido, con valor nulo, sea por actos realizados apartándose de las formas establecidas en la norma (*ad solemnitatem*) o por incumplimiento de requisitos establecidos para la validez de los mismos (*ad sustanciam*), es necesario hacer énfasis en este aspecto para que se pueda entender la necesidad de no confundir este aspecto necesario con la intención de que sea aplicado a la nulidad relativa.

Este carácter nulo, no debe requerir de mayor caudal probatorio para ser verificado que la sola constatación del incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos bajo sanción de nulidad; es por lo que se hace referencia a la nulidad manifiesta; misma que, no requiere el atravesar por un proceso completo y complejo para ser evidenciada y objeto de resolución por parte del juez. En tal sentido, su tratamiento dentro del proceso inicial u originario, en virtud del

principio de economía procesal, tal cual lo permite el artículo 220 del Código Civil, no solo se hace posible, sino necesario a fin de favorecer el derecho a la tutela efectiva.

Asimismo, la nulidad manifiesta señalada en la norma debe ser fácil de advertir, sea porque se aprecia del propio análisis de caso o ante la concurrencia de otros medios probatorios; en tal sentido, que el vicio que fundamenta la nulidad manifiesta se constituya en aquel que es fácil de advertir en la cual no exista duda alguna de su existencia.

No obstante, no basta con la sola advertencia jurisdiccional de la nulidad manifiesta, sino que, previo a la toma de cualquier decisión en torno a ello, es necesario que se corra traslado a las partes procesales a fin de no vulnerar su derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de estas.

En tal sentido, la advertencia que realiza el Juez con respecto a la nulidad de oficio que considera aplicar, debe ser comunicada oficialmente a las partes para que ejerzan, de manera correspondiente y según faculte la norma, su legítima defensa; este acto es necesario para generar certeza en el juzgador respecto de las implicancias que debe atribuirse al acto manifiestamente nulo, así como, a efectos de constatar que no haya concurrido ninguna situación que resulte justificante.

Finalmente, el juzgador debe asegurarse que la declaración de nulidad manifiesta no afecte a la congruencia procesal ni al principio dispositivo; es decir que la nulidad que se dicte del elemento componente del proceso primigenio afecte únicamente a su eficacia como tal, pero no a la eficacia del proceso, menos aún a la discusión sustantiva que se tiene en el mismo.

3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue la siguiente:

El fundamento teórico que justifica la inclusión del principio de economía procesal como respaldo de declaración judicial de nulidad manifiesta contenida en el artículo 220 del Código Civil, es la comprensión del proceso civil como un subtipo del derecho procesal general, lo que propicia la preeminencia de la economía procesal como principio general del proceso sobre la congruencia como principio específico.

Dicha hipótesis no ha sido contrastada puesto que, a pesar de que la primera parte es correcta, vale decir, debe comprenderse al proceso civil como una parte del proceso general, el mismo que deriva de la Teoría General del Proceso, esto no origina la prevalencia del principio de economía procesal por encima del de congruencia, ya que es posible hacer una interpretación sistemática de todos estos principios cada vez que deba declararse la nulidad manifiesta de un acto jurídico que compone el proceso.

Es decir, no cabe la posibilidad de prevalecer uno sobre el otro, como si uno fuera más importante que el otro, o como si uno tuviera más nivel jerárquico que el otro, al menos no, cuando se está frente a un proceso de nulidad manifiesta, puesto que, cabe la posibilidad de recurrir a otros métodos interpretativos como el método sistemático.

Ello debido a que, cuando se está dentro de un proceso ya sea civil o de cualquier otra rama del derecho, se busca satisfacer a las pretensiones de las partes con la más mínima limitación de sus derechos fundamentales, por eso, no cabe posibilidad alguna de considerar a los principios del propio derecho civil como si fueran contrapuestos, por el contrario, los contenidos de ambos se pueden armonizar y converger para tener como resultado un favorecimiento a los sujetos que están inmersos en un proceso de nulidad manifiesta.

Explicando lo dicho en los párrafos anteriores, es preciso tener en cuenta que el proceso civil se inserta como un tipo de proceso que debe tener en cuenta lo desarrollado en la teoría general del proceso, al respecto, el primer extremo a cumplirse es la comprensión de que la finalidad del proceso no es más instrumental, sino que cuenta con una finalidad sustantiva, alcanzar la tutela efectiva; con ello se tiene que la finalidad de todo proceso, también la del proceso civil, es material y debe prevalecer sobre cualquier limitación formal.

Ello debido a que, hoy en día se manejan teorías mucho más humanas y centradas principalmente en los derechos de las personas, viendo al proceso civil como un mecanismo para hacer valer, precisamente, esos derechos, cuya finalidad es dotar de tutela efectiva a todos los justiciables.

Por eso, tal finalidad sustantiva del proceso civil se acompaña también de otros principios como el de, fines del proceso, el cual está ubicado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual indica, que el juez debe tener presente que la finalidad del proceso es siempre resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica, cuya finalidad abstracta es siempre lograr la paz social en justicia.

Además, teniendo en cuenta esta finalidad, el legislador vía artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, en el segundo párrafo, indica que, las formalidades del Código Civil son imperativas, pero, el juez está obligado a adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso, por eso, cuando no existe una formalidad específica, el acto debe reputarse válido, es decir, se está dando prevalencia a la continuidad del proceso antes que a cualquier limitación formal.

Una de las limitaciones formales que se han identificado en la doctrina, es la comprensión de los principios de concentración, economía y celeridad procesal únicamente dentro de un proceso determinado y no entre procesos, lo que formalmente constituye un problema para su aplicación entre el proceso originario y el proceso derivado por nulidad manifiesta de

un acto jurídico que compone al proceso originario; no obstante, se verifica que la concentración de estos dos procesos es, inclusive, necesaria, dado que perjudicaría la finalidad material del proceso originario el sometimiento de la discusión de la nulidad manifiesta a un proceso independiente, perjuicio que se calcula en términos de tiempo, pero también de esfuerzos y gastos excesivos.

Además del perjuicio que puede causar el propio resultado porque al depender del proceso originario, también tiene gran influencia en el resultado que se vaya a dictar, por eso, en este tipo de procesos en donde uno depende del proceso originario, los principios de concentración, economía y celeridad procesal, se deben interpretar a la luz del método sistemático e incluso teleológico, es decir, tal limitación formal en términos teóricos no es mala, por el contrario es necesaria, para que el resultado final sea mucho más coherente y objetivo.

Pues tales principios, si bien propugnan el desarrollo del proceso en el menor número de actos procesales para que tenga incidencia en un menor tiempo y en un menor gasto económico, tampoco pueden ser aplicados a ciegas en un proceso derivado, porque finalmente, lo busca es tutelar los derechos de las personas, y en este tipo de procesos, la interpretación sistemática entre el principio de congruencia y celeridad procesal es una de las mejores alternativas.

Ello, porque supone que el proceso de nulidad manifiesta no puede ser dilucidado en un proceso aparte de su proceso originario, y pretender que los principios de economía y celeridad procesal sean aplicados en él – proceso derivado – sin ningún detrimento, pues allí, sí podría existir incompatibilidad con lo que las partes están solicitando, e incluso se podría evidenciar vulneración al principio de congruencia procesal, ahí yace la justificación para que ambos procesos sean concentrados.

Por eso, cuando se dice que existe limitación formal en la comprensión de los principios de economía y celeridad procesal, se refiere a que, dentro de un proceso derivado estos principios sean aplicados y entendidos en consonancia con el proceso originario, pero por otro lado, está el proceso originario cuyo principio primordial es el de congruencia, y por eso, se dice que la unión de ambos procesos es necesaria porque no se puede contraponer al principio de economía y celeridad frente al principio de congruencia, pues ambos tienen contenido propio y pueden ser aplicados en el proceso originario y derivado, aun cuando ambos procesos pueden ser discutidos independientemente.

Finalmente, se encuentra el hecho de que la solución concentrada de la nulidad manifiesta no tiene oportunidad de dañar el principio dispositivo ni el de congruencia procesal; es en este punto, el punto central que se tiene cuenta de que la hipótesis no se ha contrastado, pues ésta establece que debe ponderarse los principios de economía y congruencia procesales y que el primero prevalece sobre el segundo.

Empero, ocurre que no hace falta ponderación alguna, al menos no en abstracto, cosa distinta es la actuación judicial en cada caso concreto; sin embargo, al tratarse de una investigación dogmática, únicamente es posible avocarse a la discusión deductiva abstracta.

La discusión en abstracto ha obtenido que no existe contradicción a priori entre el principio de economía procesal y el de congruencia en los casos en los que se presenta la nulidad manifiesta de un acto jurídico al interior de un proceso civil; esto porque el hecho de que se concentren dos procesos que debieran ser autónomos no termina por afectar a las pretensiones ni a la resolución final del proceso principal.

Por esto, la condición que tiene el juzgador para declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico dentro de un proceso civil es que no se afecte la congruencia procesal, es decir que, la sentencia final no debe pronunciarse *infra petita*, *ultra petita* o *extra petita*; sino que debe orientarse específicamente de las pretensiones planteadas en la etapa postulatoria.

CONCLUSIONES

- A. El principio de economía procesal no actúa de manera individual, sino que debe ser observado en consuno con el principio de concentración procesal y el de celeridad procesal.

- B. Los principios de concentración procesal, economía y celeridad procesales deben ser entendidos desde una perspectiva material y no desde una formal, dado que la naturaleza del proceso no es instrumental sino sustantiva.

- C. La concurrencia de los principios de congruencia y economía procesales, en la regulación normativa de declaración judicial de oficio de nulidad manifiesta, no necesita ser ponderada sino objeto de interpretación sistemática.

- D. El fundamento teórico que justifica la inclusión del principio de economía procesal como respaldo de declaración judicial de nulidad manifiesta contenida en el artículo 220 del Código Civil, es la comprensión del proceso civil como un subtipo del derecho procesal general, lo que propicia la concurrencia de la economía procesal como principio general del proceso sin afectar la congruencia como principio específico.

RECOMENDACIONES

- A. Al poder legislativo, tomar en cuenta los postulados de la presente tesis a fin de elaborar una exposición de motivos que respalde la aplicación del artículo 220 del Código Civil, asegurando así su eficacia.

- B. Al poder judicial, específicamente a los jueces civiles, a fin de que tengan en cuenta los fundamentos del presente trabajo de investigación cuando se aplique el artículo 220 del Código Civil, también de cara a su eficacia y al cumplimiento de la Tutela Efectiva.

LISTA DE REFERENCIA

- Abel Benabentos, O. (2001). *Teoría General Unitaria del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis S.A.
- Arroyave Reyes, J. R. (2015). *Los Principios Generales del Derecho en el razonamiento jurídico*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Beladiez Rojo, M. (1994). Nulidad y anulabilidad, su alcance y significación. *Revista de Administración Pública*, 1-34.
- Beltrán Pacheco, J. A., & Campos García, H. A. (2009). Breves apuntes sobre los presupuestos y elementos del negocio jurídico. *Derecho y Sociedad*, 198-211.
- Blanco Zúñiga, G. A. (2002). Los Principios Generales del Derecho en la Constitución del 91. *Universidad del Norte*, 248-262.
- Campos García, H. A. (2017). Breves apuntes respecto de la nulidad manifiesta como presupuesto material de su apreciabilidad de oficio en el ordenamiento jurídico peruano. *Themis*, 149-163.
- Canelo Rabanal, R. V. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos: hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-11.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal. Tomo I*. Buenos Aires: Uteha.

Casación N° 2190 - 2004, Casación N° 2190 - 2004 (Corte Suprema de Justicia 2 de junio de 2006).

Casación N° 3771-2007, Casación N° 3771-2007 (Corte Suprema de Justicia 1 de diciembre de 2008).

Casación N° 785-2000, Casación N° 785-2000 (Corte Suprema de Justicia 1 de enero de 2001).

Casación N°2007-2002, Casación N°2007-2002 (Corte Suprema de Justicia 1 de julio de 2004).

Congreso Constituyente. (30 de 12 de 1993). Constitución Política del Perú de 1993. *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Domínguez Martínez, J. (2014). Capacidad e Incapacidad de ejercicio. *Revista mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal*, 43-62.

Fernández Sessarego, C. (1999). La capacidad de goce: ¿es posible su restricción legal? *Cathedra*, 1-11.

Fernández, A., Martínez, M., Pérez, V., & Pérez, V. (18 de febrero de 2019). *Los poderes del juez civil en materia probatoria. Seminario de estudio de la escuela judicial*. Obtenido de Principios dispositivo y de aportación de

parte: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principios-dispositivo-aportacion-parte-201995>

García Máynez, E. (1964). *Lógica del Raciocinio Jurídico*. México: Fondo de Cultura Económica.

Hinostroza Minguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacífico.

IX Pleno Casatorio Civil, Casación 4442-2015-Moquegua (Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú 18 de enero de 2017).

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Themis*, 35-48.

Northcote Sandoval, C. (2015). ¿Cuándo se produce la nulidad de un acto jurídico? *Actualidad Empresarial*, 1-4.

Novak Talavera, F. (1997). Los principios generales del derecho: la buena fe y el abuso del derecho. *Agenda Internacional*, 109-134.

Paz Guillén, A. G. (2014). *La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la Ley General de Sociedades*. Lima: PUCP.

Pérez Luño, A. E. (1997). Los principios generales del Derecho ¿un mito jurídico? *Revista de Nuevos Estudios Políticos (Nueva Época)*, 9-24.

- Poder Ejecutivo. (25 de julio de 1984). Código Civil. *Decreto Legislativo N° 295*.
Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Poder Ejecutivo. (25 de julio de 1984). Código Civil. *Código Civil - Decreto Legislativo 295*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El peruano.
- Poder Ejecutivo. (23 de abril de 1993). Código Procesal Civil. *Código Procesal Civil*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (29 de 07 de 2004). Nuevo Código Procesal Penal. *Decreto Legislativo N° 957*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Poder Legislativo. (13 de 07 de 2002). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. *Ley N° 27785*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Rioja Bermúdez, A. (2011). *El nuevo proceso civil peruano*. Lima: Adrus S.R.L.
- Roca Mendoza, O. G. (2015). La capacidad de las personas naturales: Análisis del Código Civil a la luz de la Ley General de Discapacidad: Cambio de visión del Derecho Civil por los Derechos Humanos. *Revista del Instituto de la familia*, 1-26.
- Romero Antola, M. (2013). Los principios de Derecho como fuente del Derecho. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 154-164.
- Rubio Correa, M. (2009). *El Sistema jurídico, introducción al derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (2016). *Nulidad y Anulabilidad, la invalidez del acto jurídico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Sabroso Minaya, R., & Castillo Freyre, M. (2008). La Teoría de los actos propios y la nulidad ¿regla o principio del derecho? *Diálogo con la jurisprudencia*, 1-18.
- Stolfi, G. (1959). Teoría del negocio jurídico. *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, 1-311.
- Taboada, L. (1988). Causales de nulidad del Acto Jurídico. *Themis*, 71-76.
- Torres Vásquez, A. (2006). *Introducción al Derecho*. Lima: Idemsa.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Acto Jurídico*. Lima: Idemsa.
- Torres Vásquez, A. (2017). Nulidad declarada de oficio IX Pleno Casatorio. *Lex - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de UAP*, 127-147.
- Vargas Machuca, R. J. (2007). La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el Juez. *Derecho y Cambio Social - Dialnet*, 1-21.
- Vidal Ramírez, F. (2013). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.